

345
degr



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ARAGON

**“ EL DERECHO A LA DEFENSA EN EL
PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO ”**

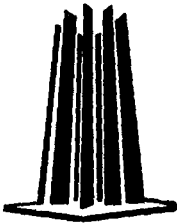
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MARIA LETICIA RODRIGUEZ NIEVES



ENEP ARAGON SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C A P I T U L A D O

EL DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

INTRODUCCION

C A P I T U L O P R I M E R O

ANTECEDENTES HISTORICOS LEGALES

- 1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS EN EUROPA
 - 1.1.1 Grecia
 - 1.1.2 Roma
 - 1.1.3 Derecho Español
- 1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGALES EN MEXICO
 - 1.2.1 Los Aztecas
 - 1.2.2 Los Mayas
- 1.3 ANTECEDENTES LEGALES
 - 1.3.1 Epoca Colonial
 - 1.3.2 Constitución de 1824
 - 1.3.3 Constitución de 1857
 - 1.3.4 Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal

- 1.3.5 Código Penal de 1871 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California y para toda la Nación en Delitos Federales
- 1.3.6 Código de Procedimientos Penales de 1880
- 1.3.7 Código de Procedimientos Penales de 1894
- 1.3.8 Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales de 1903^m
- 1.3.9 Constitución de 1917

C A P I T U L O S E G U N D O

LA DEFENSA Y SU INTEGRACION

- 2.1 CONCEPTO
- 2.2 ELEMENTOS INTEGRANTES
- 2.3 NATURALEZA JURIDICA
- 2.4 EL DEFENSOR
 - 2.4.1 El Defensor de Oficio
 - 2.4.2 Defensor Particular o de la Confianza del Inculpado

CAPITULO TERCERO

DIFERENTES MOMENTOS Y ACTIVIDADES PROCEDIMENTALES EN LOS QUE INTERVIENE EL DEFENSOR

Diferentes momentos y actividades
procedimentales en los que interviene
el Defensor

- 3.1 AVERIGUACION PREVIA
- 3.2 TERMINO CONSTITUCIONAL Y SUS
PRESUPUESTOS
- 3.3 PROCESO
- 3.3.1 Ofrecimiento y Desahogo de pruebas
- 3.3.2 Formulaci3n de Conclusiones
- 3.3.3 Audiencia o debate
- 3.3.4 Sentencia
- 3.3.5 Sentencia definitiva
- 3.3.6 Efectos de la Sentencia

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N D I C E

INTRODUCCION

I

C A P I T U L O P R I M E R O

ANTECEDENTES HISTORICOS LEGALES

	Págs.
1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS EN EUROPA	1
1.1.1 Grecia	3
1.1.2 Roma	5
1.1.3 Derecho Español	11
1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGALES EN MEXICO	15
1.2.1 Los Aztecas	16
1.2.2 Los Mayas	19
1.3 ANTECEDENTES LEGALES	21
1.3.1 Epoca Colonial	21
1.3.2 Constitución de 1824	25
1.3.3 Constitución de 1857	26
1.3.4 Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal	29
1.3.5 Código Penal de 1871 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California y para toda la Nación en Delitos Federales	33

1.3.6	Código de Procedimientos Penales de 1880	34
1.3.7	Código de Procedimientos Penales de 1894	35
1.3.8	Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales 1903.	36
1.3.9	Constitución de 1917	37

CAPITULO SEGUNDO

LA DEFENSA Y SU INTEGRACION

2.1	CONCEPTO	39
2.2	ELEMENTOS INTEGRANTES	47
2.3	NATURALEZA JURIDICA	58
2.4	EL DEFENSOR	67
2.4.1	El Defensor de Oficio	80
2.4.2	Defensor Particular o de la Confianza del Inculpado	93

CAPITULO TERCERO

DIFERENTES MOMENTOS Y ACTIVIDADES PROCEDIMENTALES EN LOS QUE INTERVIENE EL DEFENSOR

	Diferentes momentos y actividades procedimentales en los que interviene el Defensor	106
3.1	AVERIGUACION PREVIA	107
3.2	TERMINO CONSTITUCIONAL Y SUS PRESUPUESTOS	133

3.3	PROCESO	137
3.3.1	Ofrecimiento y Desahogo de pruebas	146
3.3.2	Formulación de Conclusiones	158
3.3.3	Audiencia o debate	167
3.3.4	Sentencia	172
3.3.5	Sentencia definitiva	174
3.3.6	Efectos de la Sentencia	177
	CONCLUSIONES	187
	BIBLIOGRAFIA	191
	LEGISLACION CONSULTADA	194

I N T R O D U C C I O N

Estas páginas representan un breve estudio de lo que constituye la Institución de la Defensa en el Procedimiento Penal Mexicano.

Confío en que el presente trabajo proporcione al lector una imagen auténtica de lo que significa esta Institución; a la cual no es nueva en nuestro país, ya que desde tiempos pretéritos se incorpora a nuestro sistema jurídico, aunque en un principio en forma poco sistemática, teniendo como objetivo principal la designación de un defensor quien ayudará hacer valer sus derechos.

En la actualidad, la Institución de la Defensa esta plasmada dentro de nuestro sistema jurídico como de una de las máximas garantías Constitucionales es la que señala el artículo 20 fracción IX.

**EL DERECHO A LA DEFENSA
EN EL PROCEDIMIENTO
PENAL MEXICANO**

C A P I T U L O
P R I M E R O

ANTECEDENTES HISTORICOS
LEGALES

Antecedentes Históricos de Europa

Las actividades del hombre siempre han estado regidas por derechos y obligaciones; las primeras como atributos que recibe de la sociedad a la que pertenece, y las segundas, como un atributo por su convivencia en esa sociedad.

Los derechos antiguamente se adquirían como consecuencia de las obligaciones, puesto que desde el inicio o aparición de las sociedades tribales, los derechos se adquirían por las obligaciones que se tenían, así vemos que con relación a nuestro estudio del Derecho de Defensa, existió desde la aparición de las ya mencionadas en donde el defensor era el Jefe de la Tribú, quien se encargaba de defender a ésta, por lo que ya desde entonces se tiene conocimiento de este Derecho, el cual es tan antiguo como la humanidad misma.

El defensor es la persona quien se encarga de defender, proteger, justificar, disculpar, y en términos de nuestro tema, es la persona quien patrocina en un proceso o antes de él al inculpado.

El origen de Nuestro Sistema Procedimental, proviene de las antiguas costumbres que tuvieron los Griegos y posteriormente los Romanos y Españoles, ya que las bases de nuestro Sistema Procedimental se remonta a esas costumbres.

Inicialmente los Romanos adoptaron paso a paso las Instituciones del Derecho Griego, para posteriormente darles un nuevo perfil y características peculiares, que hasta la fecha han servido de molde clásico para las Instituciones de nuestro moderno Sistema Procesal Penal.(1)

" El dato más remoto del Derecho a la Defensa lo encontramos en el Antiguo Testamento, en donde se

1.- CFR. GUILLERMO COLIN SANCHEZ, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, 7a. Edición, México 1981, Pág. 17

expresa que Isaías y Job, dieron normas a los defensores para que por su intervención tuvieran éxito las gestiones en favor de los menesterosos, de los ignorantes, de los menores de edad, de las viudas y de los pobres, cuando sus derechos hubieran sido quebrantados... "(2)

1.1.1 Grecia.

La abogacía fue una de las principales profesiones que surgieron durante la Cultura Griega.

Los Griegos cuando se veían involucrados en hechos delictuosos, comparecían ante el Tribunal haciéndose acompañar por sus amigos, para que estos le ayudasen a abogar por él, y para hacer valer sus derechos, en algunos casos era con el objeto de abogar por el amigo, con la finalidad de que le dieran algún cargo público,

2.- JUAN JOSÉ GONZALEZ BUSTAMANTE, Principios de Derechos Procesal Mexicano, 6a. Edición, Editorial Porrúa, Pág. 86

lo anterior se hacía mediante la oratoria y sin ningún interés pecunario, y es principalmente por ello que se caracterizaron los Griegos.

Guillermo Colín Sánchez, establece con respecto al Derecho Griego, lo siguiente: "... En este Derecho, aunque en forma incipiente hubo noción de la defensa, se permitió al acusado durante el juicio, defenderse por sí mismo o por un tercero..."(3)

En Atenas el acusado se presentaba acompañado de dos testigos y de sus defensores, para comparecer ante el Tribunal.

" No se podía emitir una Sentencia si no había comparecido el inculpado con sus defensores, aunque estuviesen confesos, o si se les hubiere encontrado en flagrante delito, ya que de no existir lo anterior y si se dictaba Sentencia, esta era considerada como un acto

de injusticia. "(4)

" En el Derecho Atico, tanto el acusador como el acusado comparecían personalmente ante el Tribunal del Pueblo, para alegar de viva voz lo que a su derecho conviniera, no se admitía la intervención de terceros, pero más tarde llegó a ser costumbre que concurriesen a proceso acompañados de testigos. "(5)

El Derecho Griego, tuvo gran relación con el Derecho Romano ya que tuvieron las mismas características en un principio porque el Derecho Romano continuó puliendo y perfeccionando sus normas que conforme a su uso convinieran.

1.1.2 Roma.

En relación con el Derecho Romano, Agustín Bravo González, dice: "... Que el Derecho Romano, es el

4.- ELIAS POLANCO BRAGA, La Defensa Camino a la Libertad, Difusión y Publicación. ENEP-UNAM Aragón, México 1986, Pág. 60

5.- JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE, Ob. cit., Pág. 86

conjunto de principios de Derecho que han regido a la sociedad Romana, en las diversas épocas de su existencia, desde su origen hasta la muerte del Emperador Justiniano, éste Derecho rigió a Roma, desde su fundación en el año 753 A. de C., hasta el año 565 de nuestra era..."(6)

Una de las principales fuentes del Derecho Romano fué la costumbre, o sea, el Derecho no escrito; Justiniano al igual que antes de Cicerón y Juliano puso la autoridad de la costumbre en la voluntad del pueblo y el cual lo hacía por medio del voto.

Fué hasta el reinado de Constantino en que la costumbre tuvo el poder de hacer normas obligatorias y según el caso quitaba de fuerza a éstas, así mismo creó una Constitución en la que se refiere la costumbre.

La Constitución antes mencionada, estipula que se podrá crear el Derecho, cuando el Derecho escrito no

6.-) Primer curso de Derecho Romano, Ed. Porrúa, 5a. Edición, México 1984, pag. 31.

diga nada al respecto, así mismo refiere que la costumbre no podrá prevalecer sobre las disposiciones explícitas de la Ley ".(7)

Otra de las principales fuentes del Derecho Romano escrito, la encontramos en la de los plebiscitos, en donde el Derecho era votado sin la intervención de los patricios; el edicto de los magistrados fue donde procedía el Derecho honorario.

Las partes en el Proceso Penal Romano, debían comparecer personalmente en toda la instancia y por lo regular se acostumbraba a asistir acompañado de Jurisconsultos en la materia, quienes los asesoraban durante el proceso.

En el Derecho Romano primitivo, el acusado era atendido por el asesor. En el Código Pontificio, se designaba anualmente a los plebeyos que demandaban por la reparación de algún derecho ante los magistrados.

7.- Ib. Idem. Págs. 31 y 32.

En el siglo V, en que se funda Roma, se rompió con el Derecho tradicional en donde no tenían derechos los plebeyos y posteriormente se les da acceso a éstos para que tuvieran el derecho de preparar su propia defensa. Así mismo aparece con el Procedimiento Formulario la Institución del Patronato.(8)

El imputado, en el Proceso Penal Romano, debía comparecer personalmente en toda instancia y por lo regular se acostumbraba asistir acompañado de jurisconsultos que lo asesoraban durante el Proceso.

Una de las principales figuras jurídicas en el Derecho Romano, fue la Institución del " Patronus ", ya que la costumbre admitió que el Proceso Penal pudiera presentarse un orador, que defendiera los intereses del cliente.

También existió la figura del " Advocatus ", quien era el perito en materia legal que asesoraba a las

8.- Cfr. JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE, Ob. cit., Pág. 86

partes, esta asesoría inicialmente fue gratuita y posteriormente fueron pagados, y a ese pago se le llamó " HONORARIUM ".

Rafael García Valdéz, con respecto al Derecho a la Defensa dice: "...La costumbre primitiva admitió que pudieran presentarse en el juicio, un orador casi siempre de los más renombrados, para que este elevara su voz en defensa del acusado. Este era el Patronatus o Causidicus, el Abogado informante, perito en el arte de la oratoria, quien era debidamente instruido y asesorado por el verdadero conocedor de las jurisprudencia y adiestro en los resordes del foro..."(9)

Vicenzo Manzini, nos refiere en forma muy amplia y sistematizada con respecto al Derecho Romano, "... Que en la época más remota de este Derecho, se observó un formulismo muy acentuado a su vez, en parte constituían

9.- Citado por Carlos Franco Sodi, el Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 3a. Edición, México 1946, Pág. 87

un símbolo, adoptando un carácter privado, las funciones recaían en un representante del Estado, cuya facultad consistía en resolver el conflicto tomando en cuenta lo expuesto por las partes.

En los asuntos criminales, en la etapa correspondiente a las Legis Acciones, la actividad del Estado, se manifestaba tanto en el Proceso Penal Público como en el Privado; en el primero, el Estado adoptaba el carácter de árbitro, escuchaba a las partes y resolvía en base a lo expuesto por ellos mismo; este tipo de proceso decayó y se optó por el Proceso Penal Público, y en éste, el Estado sólo intervenía en los asuntos que afectaran el orden público o la integridad social..."(10)

Según testimonio de Quintiliano en su Instituto Oratoris, los jurisconsultos dejaron de asistir al juicio de concepto de peritos en derecho, y los oradores llegaron a ser hombre; de Ley fundándose

10.- CARLOS FRANCO SODI, Ob. cit., Pág. 87

entonces en una misma persona, quien tenía el conocimiento del derecho y el arte de la palabra.

Durante la monarquía, el sistema gubernamental de los antiguos, eran quienes impartían justicia.

El senado intervenía con frecuencia en la dirección de proceso, en algunos casos se obedecía a la decisión popular y en otros a los Cónsules que eran quienes realizaban las investigaciones.

Durante el Imperio el sistema acusatorio no adoptó a las nuevas políticas y como la acusación privada se llegó a abandonar por lo interesados, se estableció un proceso extraordinario a efecto de que los magistrados al emitir su fallo en la acusación privada obligatoriamente llevaran a cabo el procedimiento.

1.1.3 Derecho Español

Las leyes Españolas se ocuparon principalmente de proporcionar un defensor al inculpado, para que interviniera en todas las etapas del proceso.

Dentro de las Leyes Españolas más importantes fueron; el Fuero Juzgo y la Nueva recopilación, mismas que dentro de su contexto tratan al Derecho a la Defensa (La Ley III Título 23 del Libro 5 del fuero juzgo): en ésta se facultaba a los jueces para apremiar a los profesores de Derecho y Abogados del foro, con objeto de que estos destinaran parte de sus horas de trabajo en favor de los pobres y menesterosos.

" La ley del enjuiciamiento criminal del 14 de septiembre de 1982, establece que los abogados que tenían la defensa de los pobres, no podían dejarla de efectuar, excepto, algún motivo personal y justo, y se ponían al arbitrio de los decanos del Colegio o en su defecto ante el Tribunal o Juez que conociera de los hechos.

Las organizaciones y colegios de Abogados tenían la obligación de señalar periódicamente algunos de sus miembros quienes se debían de encargar de que la defensa fuera gratuita entre los pobres y a quienes se

les llamó " defensores de los pobres ".(11)

Las disposiciones anteriores tuvieron vigencia hasta el virreinato, desde antes de la proclamación de la Independencia, los cuales posteriormente fueron retomados de la Providencia de la Real Audiencia de 21 de octubre de 1796, en donde sobresalieron el derecho a la defensa en beneficio de los pobres, en los juicios de carácter penal.

Las Leyes Españolas consagraron el principio de que nadie debe ser condenado sin antes ser escuchado.

"... La Ley del Enjuiciamiento Criminal Español, establece en su artículo 118, que los procesados deberán ser representados por un Procurador y defendidos por un Abogado, al que pueden nombrar desde que sea notificado del auto de formal prisión, y en caso de que no se les nombrara se les designaría uno de

11.- González Bustamante Juan José.- Ob. cit, pag.88 .

oficio para el caso de la causa llegue al estado en que necesite el concurso de aquellos o haya de intentar algún recurso que hiciere indispensable su intervención..."(12)

La Ley del Enjuiciamiento Criminal de 1872 empleó el término a la defensa, el cual fue muy discutido, ya que es más bien una garantía que tienen los procesados a defenderse por sí mismos o por terceros, al extremo de que no podía renunciar a ser escuchado y de que si no designaba un procuradoris o letrado en la materia, se le designaba uno de oficio.

Las Leyes posteriores a esta Ley, reconocen que la defensa debe ser gratuita, en el caso de que se trate de personas de escasos recursos económicos y no tengan posibilidad de pagar honorarios a los defensores.

12.- EMILIO RIVERA, Madrid Concordada y Anotada, Ley del Enjuiciamiento Criminal, Editorial Imprenta de la Revista de la Legislación, Madrid 1883. Pág. 211 .

En el Fuero Viejo de Castilla, se permitió a los litigantes elegir a sus abogados y en el Fuero Real se les dio el nombre de voceros a los abogados y a los Procuradores se les llamó personeros, de los cuales su intervención fue indispensable.

En las Leyes de las 7 partidas se les dió categoría de una función jurídica y pública que sólo se deba a las mujeres.

1.2 Antecedentes Históricos y Legales en México.

La época precolombina, data de fechas posteriores al descubrimiento de América, y a partir de la cual los Europeos fueron descubriendo algunos pueblos.

"...Entre las civilizaciones más importantes que fueron encontradas, son la Cultura Azteca y la Cultura Maya, misma que contaban con una Organización Jurídica definida, además de tener una legislación propia a sus necesidades ya que fueron organizaciones bastantes fuertes tanto en sus riquezas como en la

sociedad..."(13)

Durante esta etapa, funcionaron diversos Tribunales adaptados según a las necesidades del reino, así como al delito y al infractor, según fuera la jurisdicción del pueblo.

1.2.1 Los Aztecas.

El pueblo Azteca, tuvo gran similitud con el Pueblo Romano, ya que dominó gran parte del territorio mexicano, mediante al ejercicio de su autoridad, fue un pueblo guerrero por excelencia.

En el pueblo azteca había lineamientos jurídicos, en donde el encargado de la impartición de justicia era el Rey y los Señores Cónsules, quienes se encontraban en el denominado " Palacio de los señores o Casas Reales ", y mismas en donde se encontraban salas; una

13.- RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Editorial Romoedo, 6a. Edición, México 1962, Pág. 69

denominada " Sala de la Judicatura ", que era en donde residía el Rey, en esta se atendía a las denuncias presentadas por el Pueblo, así se procesaba a los criminales hasta dictar sentencia, incluso se llegaba a ordenar la pena de muerte según el caso.

A Otra de las Salas se le denominó el " Teocalli ", en la cual se recibían las denuncias que eran presentadas por el pueblo pero en forma escrita con las formalidades que se requerían, y el medio de escritura que se usaba eran los jeroglíficos, en esta Sala una vez que se estudiaba e investigaba el caso era turnado al " Tlaxitlan", que rea una tercera Sala que existía, y en donde se encontraban los Cónsules mayores, quienes se encargaban de dictar sentencia en los asuntos especiales, y por último se le daba intervención al Gran Señor, con el objeto de que éste diera el visto bueno en auxilio de los Jueces mayores. También existieron los Jueces menores, quienes conocían de los asuntos civiles y criminales leves, había de tres a cuatro jueces quienes formaban un Tribunal Colegiado y sólo tenían una jurisdicción determinada, éstos tenían dentro de sus funciones, la de iniciar actuaciones que

procedieran según el caso hasta lograr la detención del delincuente, el proceso se efectuaba en forma sumaria, pero el Magistrado Supremo era quien decidía y tenía la última palabra.(14)

Lucio Mendieta y Núñez, sobre el Derecho Azteca comenta, "... No se tienen noticias de que hayan existido abogados, parece que las partes de los asuntos civiles y el acusador y acusado en los asuntos de carácter penal, formulaban su demanda o acusación, y por sí mismo se encargaban de su defensa..."(15)

Dentro del Derecho Azteca, también existió la figura del " Topilli ", así se denominaba a la persona que se encargaba de efectuar la detención del acusado y a su vez lo presentaba ante el " Tepantlatoni ", quien era el que tenía funciones semejantes a la del defensor, ya que era éste quien se encargaba de hablar

14.- GUILLERMO COLIN SANCHEZ, Ob. Cit. Pág. 23
15.- El Derecho Precolonial, Ed. Porrúa, Sa. Ed. México
1937, pag. 20 y 21.

en favor del acusado, pero al final del proceso éste se defendía por sí mismo.

Durante esta época podemos ver que no existió en forma definida el defensor, ya que el "Tepantlatóani", sólo hablaba en favor del acusado, pero cuando lo presentaba ante el Tribunal y no así durante el proceso, por lo que el acusado tenía que defenderse por sí mismo en lo sucesivo. El proceso duraba aproximadamente 80 días, y en materia de pruebas se tiene conocimiento que existió la documental, testimonial y confesional.

1.2.2 Los Mayas.

El pueblo Maya se caracterizó por ser uno de los más civilizados entre los pobladores del Continente Americano, ya que fue demasiado estricto en las sanciones que se imponían, como era en la que se castigaba toda conducta lesiva a la paz y tranquilidad social.

El encargado de la impartición de la justicia era el " Batab ", quien tenía jurisdicción en el territorio de su cacicazgo, así mismo era la persona que recibía las quejas, las investigaba y posteriormente las resolvía en forma verbal y sin apelación, ya que este juicio sólo se ventilaba en la primera instancia; " Los Tupiles " y " Servidores ", eran quienes se encargaban de ejecutar las penas dictadas en el " Batab ".

La justicia se impartía dentro de su templo que se alzaba en la plaza pública de los pueblos y al cual se le denominaba " Popilva ".

En el pueblo Maya, el modo de defensa que se utilizaba fué, el de realizarla por sí mismo.

Dentro de esta civilización existió la figura del " Ahau ", quien era el que ejercía su jurisdicción en todo el Estado y era quien resolvía los casos de mayor importancia y en ocasiones según su criterio este delegaba sus funciones a los Batabes.

"...Juntamente con los funcionarios " Ahau " y " Batab ", actuaban algunos otros ministros que eran como abogados o alguaciles y cuya participación se destaca en las audiencias..."(16)

1.3 Antecedentes Legales.

1.3.1 Epoca Colonial.

Al ser conquistado nuestro México, surgió la España, la cual fue llamada de esta manera por proceder de la Corona Española, en donde se crearon Organos locales para los altos cargos en donde los funcionarios importantes procedían en España, existieron dentro de esta etapa Organos jurisdiccionales en donde se impartía justicia la cual era muy imparcial, ya que siempre estaba encaminada a proteger los intereses de los Españoles.

16.- JUAN DE DIOS PEREZ GALAZ, Derecho y Organización Social de los Mayas, Editorial Talleres de Campeche, México 1943, 3a. Edición, Págs.81 y 82.

" El sistema enjuiciatorio que rigió durante esta etapa fue el Inquisitivo y del cual entre sus características más importantes fueron:

1. Que la defensa se hallaba restringida, no había contradicción entre la partes.
2. La etapa de la instrucción fue escrita en secreto y continúa.
3. Existió la prisión preventiva para el acusado.
4. La proporción de pruebas se hallaba restringida respecto a la valoración de éstas.
5. El Juez tenía dos funciones, o sea, que el mismo Juez instruía y condenaba.
6. El Juez es permanente e irrevocable y se excluye de la justicia popular.
7. La sentencia era apelable, por lo que tuvo control en los poderes judiciales. "(17)

Con lo anterior, vemos que el derecho a la defensa fue restringido completamente y sólo en la etapa plenaria en algunos casos se le dió entrada al defensor; éste fue el único Tribunal que mencionaba y reconocía el Derecho a la Defensa, aunque con funciones limitadas pero se nombraba al defensor.

El Proceso Penal, se iniciaba de oficio, y en forma secreta; además se hacía valer mediante la denuncia o el simple rumor o sospecha, una vez que se iniciaba, se tenía que seguir, el Juez no podía parar el proceso y tenía que convertirse en ese caso en parte acusadora, el encarcelamiento era por tiempo indefinido, no había garantías para el acusado, eran incomunicados para propiciar con ello la confesión del acusado, además de darles malos tratos como son golpes, azotes y tormentos.

"... Cuando se sospechaba de una persona era considerada como culpable desde el primer momento, la sentencia final se determinaba en base a las pruebas reunidas en la etapa de la instrucción del proceso, y en las cuales eran recibidas en el más absoluto

secreto, por lo que el defensor era innecesario, ya que no tenía acceso, y su intervención en algunos casos podía ser perjudicial... "(18)

Todo proceso tenía como esquela, tres funciones, que eran: Acusación, Defensa y Decisión, los cuales a través de los diferentes sistemas procesales adquirieron expresiones o características propias como son la oralidad, escritura, la publicidad o el secreto. En el Derecho Antigo las funciones de acusación, defensa y decisión fueron encargadas al Juez.

La función de los inquisidores consistía en interrogar a los acusados, en oír sus declaraciones de los testigos e investigar sobre la conducta de las personas que eran señaladas como responsables; en esta época se admitieron a los testigos los cuales podían ser tachados conforme a las reglas del derecho común, fue prohibida la asistencia de Abogados defensores en

el juicio sumario.(19)

La Inquisición española del siglo XV, fue una Institución de carácter real, permanente, la cual tuvo por objeto hacer reinar el dominio de la fé en las posiciones de los Reyes Católicos.

Los tribunales de la Inquisición, estaban formados por el Inquisidor General, que desempeñan los cargos más importantes, el Inquisidor General era el Presidente de la Suprema Inquisición.

1.3.2 Constitución de 1824.

Después de la proclamación de la Independencia de México, surgieron leyes muy importantes dentro de las cuales encontramos la Constitución de 1824, la Constitución de 1857, el Código Penal de 1871, los Código de Procedimientos Penales de 1880 y 1894, la Constitución de 1917 y la Ley del 15 de junio de 1869.

19.- JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE, Ob. cit., Pág. 10

La Constitución de 1824.- Esta Constitución, es la primera que adopta para su gobierno la forma republicana, representativa, popular federal, la cual establece en su artículo 50.; así mismo deposita el poder judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; dentro de las Garantías para el acusado, establece la prohibición de tormentos; en toda detención, debía existir prueba o indicio del hecho, esa detención no podía pasar de 60 horas.(20)

1.3.3 Constitución de 1857.

Esta Constitución es la primera que se encarga de reglamentar el derecho a la defensa, ya que habla de los defensores de oficio y es precisamente de 1857, en que el derecho a la defensa adquiere carácter Constitucional, en el cual se citan todas las garantías a que tiene derecho el acusado en todo juicio criminal como garantía individual.

20.- JOSE IGNACIO MORALES, Las Constituciones de México, Editorial Puebla, México 1957, 3a. Ed. pág. 75.

El derecho a la defensa se estableció en el artículo 20 Constitucional fracción V, mediante el cual se precisaron las garantías a que tiene derecho el acusado en todo juicio criminal, "... Que se le escuche en defensa por sí mismo, por persona de su confianza o por ambos según su voluntad, en caso de no tener quien lo defienda se le presentará la lista de defensores de oficio para que elija él o los que le convengan..."(21)

Además de la anterior Constitución, se establecieron como garantías individuales en ésta, que nadie puede ser juzgado, ni sentenciado, sino por la leyes dadas con anterioridad al hecho, exactamente aplicable; nadie podía ser maltratado en su persona, familia, domicilio y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente, que funde o motive la causa legal del procedimiento: así como también la prisión no sólo procedía por delitos sancionables con pena corporal, sino podía exceder del

21.- FRANCISCO ZARCO, Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente, 1865-1867, España 1968, Pág. 38

término de tres días sin que se justifique con auto de formal prisión.

Podemos observar que dentro de las formalidades establecidas para todo juicio criminal se señalaron las siguientes:

a) Que se le haga saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, así como se le deberá tomar la declaración preparatoria al acusado dentro de 48 horas contando a partir del momento en que se ponga a disposición del Juez.

b) Que se le escuche en defensa y se le proporcionen los datos necesarios que deberán constar en el proceso, ningún juicio criminal podrá tener más de tres instancias, en base a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Esta Constitución precisa, "... El derecho a la defensa, concretando así a la defensoría de oficio ya

que más tarde en base a ello se establecieron defensores en los Juzgado de Distrito y Tribunales de Circuito, teniendo estos como funciones la de promover todo cuanto creyeron justo en favor del acusado..."(22)

1.3.4 Ley del 15 de junio de 1869 o Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal.

Esta ley fue expedida por Don Ignacio Mariscal, denominada también Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, en el contenido de su artículo 1o., establece en su Capítulo I: " Que en el Distrito Federal habrá jurados que conocerán como jueces en todos los delitos criminales que deban sentenciarse, y en los cuales podrán declarar si el procesado es o no culpable."

Asimismo, se establecieron los promotores fiscales para esos juzgado que serían los de más experiencia y

22.- JOSE LOZANO MARIA Y MANUEL DUBLAN, Legislación Mexicana, Edición Oficial, Tomo VIII, México 1877, Págs. 730 y 731

deberían de promover los medios conducentes, hasta el esclarecimiento de los hechos, y deberían de intervenir desde que es dictado el Auto de Formal Prisión, éstos formaron a su vez parte con el denunciante como acusador, posteriormente el auto de formal prisión según el artículo 11 del mismo capítulo :

" Señala que se notificará al procesado para que designe su defensor y en el caso de no hacerlo se le proveerá de él, para que tenga quien pueda aconsejarle en lo relativo a la Averiguación a la cual tendrá acceso."

Los artículos 19, 20, 22 y 25 de esta Ley en estudio, establecieron respectivamente, que una vez concluidos los debates particulares con el procesado, se examinará a éste previa protesta de decir verdad, así como también a los testigos que hubieren presenciado los hechos, al denunciante y al promotor fiscal, así como a los testigos de él, a los acusados o a sus defensores.

Se permitía al defensor que interrogará a los testigos que se hubieren presentado.

El promotor fiscal pronunciaba un alegato de acusación, así como la parte agraviada y finalmente alegaban los defensores; se hace alusión a que una vez que se han pronunciado los defensores, el juez escribirá claramente las preguntas sobre las que debían votar los jurados.

Los jurados estaban integrados por 6 personas quienes el de más edad era el Presidente y le seguían un Secretario, los cuales tomaban en cuenta de la votación que se hacía para saber si el procesado era culpable o no, y una vez concluida la votación terminaban las funciones del jurado, y así el Secretario del Juzgado levantaba el acta, la cual quedaba asentada dentro de los puntos más importantes que se trataban en el proceso, además de los apuntes de la acusación y la defensa, quedando certificada en actuaciones la declaración del jurado.

En el Capítulo Segundo, se regula la Segunda instancia y el Juicio de Nulidades y dentro de aquélla

se reconoce la actividad del defensor, como puede verse en los siguientes lineamientos:

Una vez que el expediente había sido enviado a la Sala en turno, este revisaba los procedimientos del Juez, debiendo a los seis días de ingresado el expediente, se confirmaba o se alteraba la sentencia, para lo cual se citaba a las partes, entre los que se encontraba el defensor.

La sentencia de Segunda Instancia causaba Ejecutoria.

Las partes en Segunda instancia serán el Tribunal, el reo y su defensor, excepto en el caso de que el denunciante se presentara espontáneamente o cuando se trate de un delito perseguible por Querrela (arts. 53, 54 y 56).

Entre las causas motivo de nulidad de un juicio se cita que cuando falte por examinar un testigo que se haya citado por el procesado o en su acusador y éste se encuentra fuera de la ciudad (art. 58).

Una vez otorgado el derecho a nombrar defensor, como garantía Constitucional, así como la renuncia del defensor o cambio de éste, no por ello se podía detener la práctica de diligencias que faltaran, lo anterior operaba todas las instancias.

1.3.5 Código Penal de 1871 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California y para toda la Nación en Delitos Federales.

Este Código se caracterizó principalmente por el establecimiento de penas muy severas para los jueces y magistrados que impidieran la defensa o dejaran indefenso al acusado o propiciaran alguna sentencia condenatoria injusta. Lo anterior lo establecía el artículo 1040, que a la letra dice:

Artículo 1040.- " Los Jueces o Magistrados que negaren a un acusado los datos del procedimiento que sean necesarios para que preparen su defensa o no se les permitiera rendir pruebas para que promueva su

desahogo o lo dejare indefenso, sufrirán la mitad de la pena corporal y de la multa que se le impondría al emitir una sentencia condenatoria injusta, además quedarán suspendidos de sus funciones de 6 meses a un año de prisión..."

1.3.6 Código de Procedimientos Penales de 1880.

Esta Código, por cuanto hace al derecho a la defensa, establece dentro de su Capítulo V, "...Terminada la declaración indagatoria se le hará saber al acusado la causa de su detención y el nombre del quejoso si lo hay, y se le hará de su conocimiento que puede nombrar defensor, en caso de no tuviera persona de su confianza, a quien nombrar, se le mostrará la lista de los defensores de oficio para que elija entre ellos..."

En el artículo 161, Capítulo V, del mismo ordenamiento se refiere a que en cualquier estado del procesado después de la declaración indagatoria, el inculcado podrá nombrar, defensor y variar o revocar los nombramientos de éste cuantas veces lo desee. El

Artículo 162, menciona que deberá tomarse declaración respectiva al defensor en cada caso de aceptación y protesta del cargo, protestando el cargo fielmente y con arreglo a las leyes. También al Artículo 163 disponía que el defensor podrá disponer y realizar las gestiones necesarias sin que para ello sea preciso que este presente el inculpado.

Así el artículo 164, dispone que el acusado podía asistir a todos los actos que se llevaren a cabo dentro del juicio, ya sea por sí mismo o acompañado de su defensor.

Este Código en estudio más tarde fue derogado y se establece el de 1894.

1.3.7 Código de Procedimientos Penales de 1894.

El 6 de junio de 1894, entra en vigor este nuevo Código de Procedimientos Penales, el cual reglamenta el derecho a la defensa en el Capítulo III, artículos 107, 108, 109, 115 y 116: en los cuales se estableció respecto de la defensa, el nombramiento de defensor en

la declaración preparatoria; se estipulan las prohibiciones para ser Defensores, cuando, preso, este, ausentes del lugar; en caso de que el defensor o persona de confianza sea menor de 14 años, el Juez hará el nombramiento de defensor; asimismo, se establecen las formalidades que deberán seguir los defensores, como es en el caso de que cuando no sea defensor de oficio, se le deberán tomar sus generales, como son el domicilio, edad y se le citaría a éste en 24 horas después, para presentar la protesta legal, así como las responsabilidades que adquiere el defensor con él procesado en el caso de que no haga las promociones pertinentes.

1.3.8 Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1903.

Esta ley fue publicada el 12 de septiembre de 1903, y es importante dentro del campo de nuestro estudio, ya que organiza a la defensoría de oficio, estableciéndo así en su título II, la cantidad de defensores que deberían existir y los cuales eran designados por el Ejecutivo, dependientes de la Secretaría de Justicia.

1.3.9 La Constitución de 1917.

Esta Constitución es la última que se expidió y en la cual se plasma el derecho a la defensa en forma definitiva como Garantía Constitucional individual.

Dicha garantía, quedó plasmada en su artículo 20 fracción IX y desde ese momento hasta nuestros días quedó como sigue: "...En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: Se les escuchará en defensa por si mismo o por persona de su confianza o por ambos según su voluntad, en caso de no tener quien lo defienda, se le presentará una lista de defensores de oficio para que elijan él o las que le convengan, si el acusado no quiere nombrar defensores después de haber sido requerido para hacerlo, al rendir, su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio, pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces necesite..."

Con la disposición anterior, el derecho a la defensa queda incluido en forma concreta dentro del procedimiento y no solo como garantía Constitucional, además reconoce dentro de la Institución de la defensa, la actividad que realiza el propio inculpado, así como la que lleva a cabo el defensor en oposición a la imputación que se hace en contra del primero mencionado.

C A P I T U L O
S E G U N D O

LA DEFENSA Y SU INTEGRACION

2.1

La Defensa y su Integración

Concepto

El hombre es un ser que se caracteriza por su inteligencia y voluntad, no podría existir sólo ni de un modo, ni de otro, hay en él una existencia más elevada que lo lleva a realizar sus propósitos, y para ello necesita una situación sin restricciones que hagan imposible realizar su teología.

La libertad es el elemento esencial, para lograr el completo desarrollo del individuo y es por eso, que el derecho parte de este principio contenido en el artículo 14 Constitucional, que establece:

Artículo 14.- " A ninguna ley, se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades,

posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva, deberá ser conforme a la letra o interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en principios generales del derecho..."

Es por ello, que de acuerdo con los lineamientos Constitucionales establecidos, se crean derechos y obligaciones a fin de lograr una convivencia social armónica, sin embargo, en ocasiones esos derechos y obligaciones, se ven violados por conductas humanas que

afectan a los titulares de los mismos, ocasionando con ello, la intervención del Estado, representado por el Organó jurisdiccional, único facultado para aplicar la norma abstracta al caso concreto, que siempre tienden al reestablecimiento de esos derechos y obligaciones violadas.

A la rama penal le corresponde cuidar y proteger a la sociedad y, con ello, a sus integrantes, de aquellas conductas que violan los valores más preciados por el hombre, mismos que constituyen derechos, llamados dentro del Código Penal, bienes jurídicamente tutelados y en función de esto, la rama penal es la única facultada por la Constitución para alterar la libertad del sujeto, siempre y cuando exista un Procedimiento Penal dentro de los Tribunales reconocidos por la Constitución y las leyes secundarias, ya que el artículo 16 Constitucional establece:

Artículo 16.- "...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento

escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por la declaración bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona pueda aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no se halla en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estricta responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a

disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado ó en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. La Autoridad Administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, así como exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos..."

Es cierto, que de acuerdo con los lineamientos del artículo 18 Constitucional, la privación de la libertad, se justifica cuando se ha cometido delito con pena privativa de libertad, pero no es menor cierto, que en el catálogo del delitos que comprende nuestro Código Penal, en su mayoría podemos apreciar que la sanción es privativa de libertad y es por ello, que el Estado tomando en cuenta el significado que para el hombre tiene la libertad, trata de proteger tanto a ésta como a los derechos del inculpado que en diversa forma constituyen parte de la libertad del individuo, y es así, que entre los derechos del inculpado aparece el de la defensa, comprendido en la fracción IX del artículo 20 Constitucional, como una de las múltiples garantías individuales del sujeto inculpado.

El acusado podrá nombrar defensor, desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio, pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

Al retomar las leyes secundarias la garantía individual de la defensa del inculpado, la conceden como un derecho de éste, como se pueden apreciar de los artículos: 134, 134 bis, 29 fracción III, 292, 296, 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y sus correlativas aplicables en el Fuero Federal artículos 154, 155, 156, 197, 296 y 306.

De acuerdo a los lineamientos mencionados, Vicenzo Manzini, considera, "...El derecho a la defensa de un sujeto, como que es un derecho subjetivo individual, que tiene el inculpado para acreditar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar su responsabilidad..."(23)

Por su parte, Fernando Arilla Baz, nos dice, "...La actividad de la defensa es provocada por el

23.- Citado por Mario Valiente, II Principios Fundamentales del Nuevo Proceso Penal, Editorial Fingger, 3a. Ed. 1975, Pag. 256.

ejercicio de la acción penal..."(24)

Asimismo, Francisco Carrara, comentando con respecto a la defensa, indica, "...Que la sociedad tiene un interés directo en la defensa del acusado, porque no es necesaria una pena que recaiga en una cabeza cualquiera, sino el castigo del verdadero culpable, y de este modo, podremos decir que la defensa, no solo es de carácter público, sino de orden primario...(25)

De acuerdo con los criterios transcritos podemos determinar que Vincenzo Manzini, difiere en criterio con Arilla Baz y Francisco Carrara, al sostener que la defensa es un derecho subjetivo, únicamente, pues como puede verse si la defensa surge como consecuencia del ejercicio de la acción penal, podemos concluir que ésta no solamente puede constituir un derecho subjetivo,

- 24.- El Procedimiento Penal en México, Editores Mexicanos Unidos, 7a. Edición, México 1978, Pág. 83
- 25.- SERGIO GARCIA RAMIREZ Y VICTORIA ADATO DE IBARRA, Prontuario de Procedimientos Penales, 2a. Edición, Editorial Porrúa, Pág. 110

sino también puede verse como un derecho objetivo sobre todo si tiene en cuenta que la imputación que contiene el ejercicio de la acción penal en contra del inculpado, es tal fuerza que sólo es posible contender en contra de ella, con conocimientos jurídicos y aquéllos que devienen del propio inculpado, y por ello Arilla Baz, sostiene que la defensa es, " Una actividad desplegada por el inculpado y en su defensa, con la finalidad de contrarestar la Acción Penal..."(26)

2.1 Elementos integrantes de la Defensa.

La defensa es considerada como una Institución jurídica que comprende al imputado y al defensor, ya que presume uno del otro, ambos tienen un fin, que consiste en resistir la pretensión punitiva estatal, mediante la afirmación o comprobación de la inexistencia de conducta típica y antijurídica, de la inocencia o menor responsabilidad o eximirlo de ésta.

La Institución de la defensa es producto de la civilización moderna y de las conquistas literarias, es un signo del sistema procesal acusatorio y del proceso obtenido en el orden jurídico procesal, el cual permite comprender una serie de actividades defensivas, perfectamente agrupadas en forma bilateral y que constituyen la defensa personal o material y la defensa técnica o formal.

A la defensa personal o material, también se le denomina Autodefensa, porque es la que desarrollada directamente por el inculpado y misma que refiere la fracción IX del artículo 20 Constitucional, al establecer: "...Se escuchará a la defensa por sí mismo...". De acuerdo con esa disposición, se infiere que independientemente de que el inculpado tenga o no estudios jurídicos podrá actuar dentro del Procedimiento Penal, por el mismo, ya que también así lo establecen los artículos 29 fracción III y 54 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Giovani Leone, al hablar del derecho que tiene el inculpado para defenderse por sí mismo, nos dice: "...Es una defensa reconocida por la ley, pero no regulada por cuanto hace a su forma de actuar, dejando a su titular (inculpado), en amplia libertad para desenvolverse de acuerdo a sus intereses, en contra de la pretensión punitiva..."; nos damos cuenta que lo afirmado por este autor, no se acepta ampliamente dentro del sistema jurídico mexicano, pues específicamente en el Distrito Federal, así como en el Fuero Federal, encontramos dentro de las leyes adjetivas aplicables, algunas situaciones enunciadas por el legislador como: "...El derecho que tiene de defenderse por sí mismo...", en caso de que el acusado desee declarar... será examinado sobre los hechos que se le imputen... se le examinará sobre los hechos que motiven la averiguación... las contestaciones del inculpado podrán ser redactadas por él..." (Artículos 290 fracción III y 291 del Código de Procedimientos Penales; 154 y 155 del Código Federal de Procedimientos Penales), de donde podemos darnos cuenta, que la defensa en las Leyes secundarias, no solamente es reconocida sino que está regulada en cuanto a su

actuación, sin embargo, debemos dejar asentado que las enunciaciones que emplea el legislador respecto al inculpado, deben interpretarse como enunciativas pero no limitativas, esto es, que el hecho de que en los Código de Procedimientos Penales aplicables al fuero común y federal, se describa algún actuar del inculpado, no quiere decir que es lo único que en defensa puede realizar dentro del Procedimiento Penal, pues por el contrario al considerar la Constitución el derecho de defensa, como una garantía individual, permite al inculpado llevar a cabo todo aquello que estime necesario a fin de contender en contra del ejercicio de la acción penal, siempre y cuando no esté reprobado por las leyes o las costumbres, de tal manera, que la defensa personal, material o autodefensa, da las armas suficientes al inculpado, al comprender que en la mayoría de los casos, éste, no es conocedor del derecho, de tal manera, que la reglamentación procedimental, elimina para él, las cuestiones de fondo y forma, a fin de convalidar el contenido de la fracción IX del artículo 20 Constitucional, y por ello, diferimos del criterio sustentado por Rafael Pérez Palma, quien al referir a

la defensa material o personal señala, "...No corresponde a nadie sino al mismo acusado quien tendrá que confesar su participación en el delito o negarla, explicando las circunstancias en que haya participado y justificar su actitud, exponiendo las razones y motivos que lo hayan inducido a delinquir o exponiendo el lugar diverso en que se hubiera encontrado..."(27); como se puede apreciar en el criterio de referencia se resalta la participación en el Procedimiento Penal, de un sujeto inculpado, que ha realizado el delito que se le imputa, lo que resulta sumamente limitativo, pues no podemos olvidar que al Procedimiento Penal también llegan inculpados que de ninguna forma han tenido intervención en . hechos que se les imputa, pues no obstante que Pérez Palma, menciona que en defensa, se puede negar el delito y al respecto especifica que hay que expresar el lugar diverso en que se hubiera encontrado el imputado, tales referencias, resultan deficientes para exponer la posibilidad del inculpado

27.- Citado por Mario Valiante, Ob. cit., Pág. 257

para un Ejercicio de la Acción Penal, ya que es posible que el inculgado se haya ubicado en el lugar de los hechos, sin haber participado en ellos, y por otro lado, podemos encontrar, que las pruebas sean insuficientes para colocarlo en la realización del hecho delictuoso, o simplemente que no este comprobada la existencia del delito, de ahí que nos damos cuenta, que la actividad que puede realizar el inculgado, dentro de su derecho a la defensa puede ser:

- a) Autodefensa.- Que siempre contendrá con el Ejercicio de la Acción Penal.
- b) De reconocimiento de Culpabilidad.- Que convalida el Ejercicio de la Acción Penal.

En conclusión, lo anterior, nos lleva a confirmar la amplia libertad para la defensa personal material, ya que el inculgado en el Ejercicio de su derecho, puede incluso aceptar la realización del delito en forma simple o con modalidades que afecten al delito, o a su propia responsabilidad.

Defensa Técnica o Formal.- Como ya hemos expresado anteriormente, la Institución de la defensa, no puede prescindir de aquel elemento integrante de la misma, al que se le denomina defensa técnica o formal, pues con ella la Institución suple la incapacidad del inculpado en el campo del derecho y le otorga armas para contravenir jurídicamente la imputación que existe en su contra, impidiendo las deficiencias en la defensa, que pudieran darse por inexperiencia o desconocimiento en el empleo de los medios legales defensivos o para subsanar la práctica judicial, es por ello que Jorge Claria Olmedo indica, "...Que la defensa también puede manifestarse por obra del defensor en su función de asistencia del imputado, denominándose por ello, defensa técnica o formal, a dicha intervención que se traduce en instancia, oposiciones, planteamiento de sesiones y principalmente de discusión..."(28)

De tal manera que en el caso de la defensa técnica o formal, corresponde la realización de ésta al

28.- Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo IV, Editorial Ediar S.A., 3a. Ed. México 1961, Pág. 90.

defensor, ya que la Constitución reconoce en la fracción IX del artículo 20, al expresar, "...Por persona de su confianza...", de donde nos surge la interrogante respecto a quién será esa persona de su confianza y determinar quién es la persona de su confianza.

Cuando el defensor asume la responsabilidad de la Defensa Formal, adquiere no solo las obligaciones que le impone la Ley adjetiva respecto a su función, sino también lleva implícita a ésta el Secreto Profesional, ya que las leyes vigilan su cumplimiento y lo protegen al justificar la posible comisión del delito de encubrimiento con motivo de la conservación del Secreto Profesional.

Artículo 211 de la Ley de Profesiones, que dice: " La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión, en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta sus servicios profesionales o técnicos, o

por funcionario o empleado público o cuando al Secreto revelado o publicado sea de carácter Industrial. "

Por lo anterior, en estricto sentido jurídico el defensor no puede ser considerado auxiliar de la Administración de Justicia.

La función asignada al defensor, consiste en las asistencias que éste proporcione al inculcado y misma que se considera Defensa Técnica, por estar apoyada en los conocimientos jurídicos adquiridos, no es la asesoría lo que predomina en el actuar del defensor y en todo caso, no es lo único que comprende su función, de ahí que considerarlo asesor técnico sería configurar su naturaleza jurídica.

El artículo 5o. de nuestra Constitución Política instruye y garantiza la completa libertad de trabajo sin distinguir por la clase de actividades en que se realice, pero con la expresa exigencia de que el trabajo sea lícito y en cuanto al profesional, su ejercicio requiere la obtención de un título, el cual

implica la autorización para desarrollar las respectivas actividades profesionales, su expedición debe satisfacer los requisitos correspondientes de la Ley local, y en el ámbito federal debe registrarse en una dependencia de la Secretaría de Educación Pública de acuerdo con la Ley de Profesiones.

Además de las dos limitaciones referidas, o sea, la genérica que abarca la licitud del trabajo, lo que obviamente se define por los medios empleados y por su finalidad, y la específica, referente al trabajo profesional sin título, que se justifican por el resguardo de los intereses del público en general.

La defensa es esencialmente una garantía de seguridad jurídica, además que es un derecho del inculpado de defenderse en contra de la acción punitiva del Estado, originando con ello la posibilidad de oír en defensa al inculpado ya sea por sí mismo o por su defensor, conforme al artículo 20 Constitucional.

" El derecho a la defensa tiene dos líneas muy importantes: la primera, corresponde al defensor, quien

es titular de la defensa formal. "(29), determinándose así por atender en todo momento los lineamientos jurídicos. Su actividad está íntegramente prevista con anterioridad al evento delictivo imputado (Artículo 14 Constitucional), investido de un poder que vincula irremediablemente la ejecución de lo previamente establecido, ocasionando con su omisión graves consecuencias a la defensa, que repercute en su actividad como veremos más adelante. Entre las funciones que tiene el Órgano Jurisdiccional, están el de dar a conocer los datos necesarios para la defensa, recibir el conocimiento del hecho delictuoso que aporte el inculcado en defensa material de su causa, así como nombrar defensor cuando no lo haga el inculcado y vigilar el cumplimiento de las funciones encomendadas a la defensa formal.

De lo anterior, podemos deducir que el incumplimiento del derecho a la defensa material y de

29.- SANTIAGO SENTIES MELENDO, Tratado de Derecho Procesal Penal, Doctrinas Generales, Editorial Jurídicas, Europeas, América, Buenos Aires, Argentina, 1961, 2a. Ed. Pág. 564.

las obligaciones reservadas a la defensa formal, debe ser motivo de observancia del Órgano Jurisdiccional, quien en todo momento debe impedir su omisión.

2.3 Naturaleza Jurídica.

La posición del defensor en el Proceso Penal ha sido objeto de constantes especulaciones; ya que se ha considerado un representante del procesado, un auxiliar de la justicia como un órgano imparcial de esta.

Guillermo Colín Sánchez, opina que, "...Desde el punto de vista de la representación, no es posible situarlo dentro de la Institución del Mandato Civil, porque aunque ejerce sus funciones por disposición de la Ley y por la voluntad del mandante (procesado), no reúne los elementos característicos del mandato. La designación del defensor y los efectos que los caracterizan, se ciñen estrictamente a los actos procesales que en todos sus aspectos esta regulados por

la Ley, y no por el arbitrio de las partes..."(30). Es obvio que la actividad del defensor no se rige por la voluntad del procesado, ya que tiene libertad para el ejercicio de sus funciones sin ser indispensable la consulta previa con su defenso.

La naturaleza propia del defensor, se encarga de demostrar que sus actividades no se circunscriben a la simple consulta técnica del procesado sino a la realización de un conjunto de actividades que no solo se refieren a él, sino que abarcan al Juez y Ministerio Público. Los derechos y obligaciones que tiene el defensor deben cumplir, dentro del proceso e independientemente de la voluntad del inculpado.

Según los lineamientos Constitucionales que le dan los derechos y obligaciones al defensor es difícil definir su naturaleza jurídica. Juan José Bustamante se pregunta, "...¿ Si el defensor es un mandatario Civil, un Organó Auxiliar de la Administración de Justicia, un

asesor técnico o un Organó imparcial de la Justicia ? "(31), y sigue diciendo, que si el defensor fuese auxiliar de la Administración de Justicia, este tendría que comunicar a las autoridades los secretos que le hayan sido confiados.

Para el caso de que se considerará como un Asesor Técnico, que por sus conocimientos en la Ciencia Jurídica, tendría solamente la misión de dirigir al inculcado en el ejercicio de sus derechos procesales. En el caso de que le considerará como un mandatario, tendría que ajustarse a las reglas del mandato y encuadrar sus actos a la voluntad del mandante.

De lo anterior, se considera que la posición del defensor es sui genéris, que no es ni un mandatario, ni un asesor técnico, ni órgano imparcial de los Tribunales y menos aún de un Organó Auxiliar de la Administración de la Justicia. Ya que las leyes

31.- Ob. cit., Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Pág. 181

mexicanas consagran el principio de que la defensa Penal es obligatoria y gratuita, tanto en materia común, federal, militar y existen organismos de peritos en derecho, Defensores de Oficio, para la atención técnica de quienes no estén en condiciones de expensar los Servicios de un Abogado defensor.

Por otra parte, si el defensor fuese auxiliar en la Administración de la Justicia, este estaría obligado a romper con el Secreto Profesional, lo cual en nuestro Código Penal se sanciona, como puede verse en los artículos 210 y 211 de la Ley Sustantiva Penal.

Artículo 210 del Código Penal.- " Se aplicará multa de cinco a cincuenta pesos y prisión de dos meses a un año al que sin justa causa con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su cargo o puesto. "

Artículo 211.- " La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión, en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta Servicios Profesionales o Técnicos, o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial. "

Generalmente el defensor en la asistencia jurídica que proporciona a su defenso consiste en la aportación de pruebas y en la interposición de recursos procedentes. Manzini, considera al defensor, "...Como la persona que interviene en el proceso penal para desplegar en él una función de asistencia en favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal en la aplicación de una finalidad de interés público y no solamente para el patrocinio del interés particular..."(32)

32.- GUILLERMO COLIN SANCHEZ, Ob. cit., Págs. 180 y 181

Carlos Franco Sodi, señala, "...El defensor obra por cuenta propia y siempre en interés de su defensor, de tal manera que es un sujeto integrante de la relación procesal que deduce sus derechos..."(33)

Claría Olmedo, sitúa, "...El defensor dentro de lo que él llama colaboradores del proceso, y dice que al lado y en representación según los casos, de los sujetos privados del proceso, sean principales o secundarios, en general actúan los defensores y mandatarios y los asesores profesionales, pueden agregarse para casos especiales o para las partes civiles a los padres, tutores o curadores. Incluyéndose en este mismo grupo de personas el cuerpo de asesores oficiales, para hacer efectiva la necesidad de la defensa del imputado o para desempeñar la representación legal promiscua..."(34)

33.- El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1957, Pág. 89

34.- Tratado de Derecho Procesal, Tomo III, Editorial Adiar, S.A., México 1961, 3a. Ed. Pag. 9.

Guarneri, afirma, "...Que verdaderamente el Defensor Penal tiene una naturaleza poliédrica, y en algunos casos se presenta como representante y en otros casos se presenta como un asesor del procesado..."(35)

Giovanni Leone, señala "...Contemplando al defensor en su configuración general, nos encontramos en presencia de una serie de tentativas encaminadas a definirlo jurídicamente, representación, asesoría, substitución procesal que se refieren a el defensor..."(36)

Jesús Zamora Pierce, señala, "...Que el defensor es un representante y substituto procesal del encausado, puesto que actúa por sí solo, y sin la presencia de éste, en un gran número de actos procesales como son: ofrecimiento y desahogo de pruebas, interposición de recursos, formulación de conclusiones, la demanda del Amparo..."(37)

- 35.- Las Partes en el Proceso Penal, Editorial Cajica, Puebla 1952, Págs. 336 y 338
- 36.- Tratado de Derecho Procesal Penal, Europa-América, Buenos Aires 1962, Pág. 574
- 37.- Garantías y Proceso Penal, Editorial Porrúa, México 1984, Pág. 85

Una vez que el defensor ha aceptado ejercer la defensa (formal), ésta adquiriendo obligaciones que le impone la Ley adjetiva respecto a su función, además de las leyes que vigilan su cumplimiento y lo protegen al justificar la posible comisión del delito de encubrimiento con motivo de la conservación del Secreto Profesional (artículos 210 y 211 del Código Penal).

Artículo 210 del Código Penal.- " Se aplicará multa de cinco a cincuenta pesos y prisión de dos meses a un año al que sin justa causa con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su cargo o puesto. "

Artículo 211.- " La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión, en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible será hecha por persona que presta Servicios Profesionales o

Técnicos, o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial. "

"...La naturaleza jurídica del defensor la podemos detectar en bases filosóficas generadas en su forma de actuar en la asistencia y representación, además de observarse el contenido de fondo y forma siendo estas características que hacen al defensor un colaborador Constitucional y legal del inculpado, ya que lo ayuda a contender la pretensión punitiva del Estado en busca de una determinación justa para él en el campo jurídico...(38)

Con lo anteriormente expuesto podemos deducir que la defensa formal, es la que representa al defensor que la hace necesaria y obligatoria a nivel Constitucional, creándose así la figura del defensor de oficio, quien es la persona que garantiza la presencia en todo

38.- SERGIO ROSAS ROMERO, La Defensa Camino a la Libertad Difusión y Publicaciones ENEP/UNAM, Aragón, 1986, pag. 18.

momento de la defensa formal, lo cual da lugar a la reglamentación de la Defensoría de Oficio.

2.4 El Defensor.

DEFENSOR

PERSONA DE CONFIANZA
(DEFENSA MATERIAL)

DEFENSOR DE OFICIO
(DEFENSA FORMAL)

a) Persona no titulada.

a) Abogado titulado.

b) Abogado titulado.

En nuestro medio, los actos de defensa están regidos por un sistema amplísimo de libertad, que puede realizar el inculcado.

La pretensión punitiva del Estado, da lugar a la designación del defensor, quien como una de sus funciones tratará de repelerla.

La actividad procesal del defensor, comienza cuando se da conocimiento a la autoridad, por cualquier personal o por el ofendido (Artículo 16 Constitucional), con lo que se origina la búsqueda y

recolección de pruebas que integran el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad, pero en este caso no lleva impresa la pretensión punitiva adjetiva, ya que la finalidad del defensor es la de confirmar o no la existencia del hecho delictuoso.

Los Códigos de Procedimientos Penales señalan la posibilidad de la designación del defensor dentro de las actividades comentadas, al citar en el artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales aplicable al Fuero Común:

Artículo 134 bis.- "...En los lugares de detención dependientes del Ministerio Público no existirán rejas y con las seguridades debidas funcionaran Salas de Espera... Los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio..."

Artículo 127 bis del Código Federal de procedimientos Penales, señala: " Toda persona que haya de rendir declaración, en los casos de los artículos 124 y 125 tendrá derecho a hacerlo asistido por un abogado nombrado por él..."

" Cuando el Ministerio Público, estima en base a las pruebas logradas, que ha podido integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se presenta ante el Organo Jurisdiccional, exigiendo que cumpla con su función, a fin de que se aplique la norma abstracta al caso concreto. "(39)

La designación del defensor debe hacerse en primera instancia y en cumplimiento a la facultad del inculcado por éste, pudiendo recaer en uno o varios defensores particulares o en uno de oficio, pero si no se hace valer este derecho, el Organo Jurisdiccional en cumplimiento de sus deberes que le impone la Garantía a la Defensa, nombrará a un Defensor de Oficio.

A pesar de la amplitud con que nuestra Constitución y leyes procedimentales, refieren a la autodefensa como una protección que el legislador confiere al inculpado y que de facto se realiza como parte integrante de la actividad entregada a la defensa (material), ésta debe complementarse con la defensa formal.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, opinan en ese sentido, que "...Cuando la ley permite la intervención en los procesos, como asesores o representantes, a personas que carecen de preparación suficiente, ya que los Organos Jurisdiccionales continuamente son entorpecidos con grave daño para el interés público y aún para el privado..."(40), sin tenerse en cuenta que la Ley Reglamentaria del artículo 50. Constitucional exige al Organo Jurisdiccional, en tales casos, nombrar además al Defensor de Oficio.

40.-Citado por:

MARIO VALIENTE, II Nuovo Processo Penale,
Principios Fundamentales; Milano, Dott. A. Finfré
Editore 1975, Pág. 256

Lo que nos lleva a ampliar la clasificación de los posibles defensores dentro del procedimiento penal, ya que como puede verse al hablar del defensor particular, se puede clasificar éste, de acuerdo a que sea titulado en derecho, o que sea persona que no acredite esta profesión, sin embargo, en dicho caso tendrá el inculpado, además al defensor de oficio, a fin de que aquél encuentre el apoyo jurídico en su actividad, que haga posible la correcta repulsa de la imputación del Ministerio Público.

En cualquier de las formas que se encuentre el defensor particular siempre estará encargado de dar el apoyo jurídico que necesite el inculpado y por ello, encontramos que se ha generalizado la idea de que el defensor es un mandatario del inculpado, lo que en principio tenía apoyo legal, ya que los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y 1894, reconocían ese carácter al defensor, al establecer que éstos podían promover las diligencias que creyeran pertinentes sin contrariar las instrucciones que hubieren recibido de los acusados, sin embargo, en la actualidad este criterio no es válido, porque se limitarían las

funciones del defensor a la reglamentación del mandato, obligando al mandatario a recabar el consentimiento previo del mandante o procesado, que de acuerdo a la actividad procedimental no sería factible y, se daría la posibilidad de contrariar las peticiones del mandante o procesado, lo que traería consecuencias para el mandatario o defensor.

Algunos autores afirman que el defensor es un representante del procesado y otros opinan que el defensor lo auxilia en el ejercicio de sus derechos procesales, actualmente hay autores que sostienen que el defensor tiene la calidad de un órgano imparcial de justicia. Franco Sodi, sostiene, " Que la situación jurídica del defensor en México es clara, ya que tienen personalidad propia, no es simple representante, ni un simple consejero del procesado, sino que obra por cuenta propia y siempre en interés de su defenso como resultado del reconocimiento de su gestión por la Garantía Constitucional..."(41), el defensor puede y

41.- El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1957, Pág. 107

debe obrar con toda libertad siempre en provecho de su defendido y sin mas limitaciones, que las impuestas por la Ley Penal, ya que su gestión no puede justificar una verdadera coparticipación en el delito y si respeta las derivadas de la ética profesional. Además no debe olvidarse que el defensor forma una alianza con el inculpado, éste le confía posiblemente cosas que le pueden perjudicar. El defensor es el postulante, el que pide que se le dé el derecho al imputado, por lo que defensor debe reunir las características que las leyes adjetivas le dan, además debe tener lealtad al imputado, y devolverle la confianza; en efecto los Tribunales deben darle al defensor todas las facilidades necesarias para que cumpla con su comisión, no se debe obligar al defensor a que viole el Secreto Profesional, con el pretexto de averiguar la verdad, asimismo, su intervención debe permitirse por las autoridades, cuando hay consignado ante un Juzgado dentro del término de 48 horas, que tiene el Juez para hacerle saber al inculpado la imputación que pesa en su contra, a fin de que éste haga valer sus derechos, aunque como hemos visto, las leyes reglamentarias de la fracción IX, del artículo 20 Constitucional, conciben

la existencia del defensor, antes de que tenga conocimiento del hecho delictuoso el Juez correspondiente.

Para que la defensa se realice correctamente, es necesario conocer el Derecho Penal y el Derecho Procedimental Penal, aunque el imputado puede reunir estos requisitos, por la misma situación en que se encuentra, no puede hacer uso correcto de tales derechos, y por tal motivo la figura del defensor es indispensable y eminentemente procedimental, no solo porque el derecho a la defensa y el nombramiento de defensor esté regulado por la Ley, sino porque su actividad tendrá que ser apegada totalmente a derecho, por ende de carácter procedimental.

En materia Penal la defensa tiene gran libertad en cuanto a las personas que pueden realizarla ya que acorde con la Constitución y la reglamentación secundaria, puede ser realizada por sí mismo, por persona de confianza o por defensor de oficio, pero cabe hacer alusión nuevamente, que aunque mencionado por todos los ordenamientos jurídicos, la defensa

realizada por sí misma, no señala la persona ideal para culminar los actos de defensa, por tal motivo, señalamos al defensor como el elemento fundamental de la defensa.

La Constitución, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y la Ley Reglamentaria del artículo 50. Constitucional, señalan a las personas que pueden realizar los actos de defensa formal.

De acuerdo con lo establecido en los artículo 72 y 124 Constitucionales, cada Entidad Federativa, esta facultada para legislar en Materia de Ejercicio Profesional, toda vez que el artículo 124 de nuestra Carta Magna, establece:

" Las facultades que no están expresamente concedidas por ésta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. "

Por su parte el artículo 50. Constitucional indica:

" A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícito. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros o por resolución gubernamental, dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan Título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. "

La profesión de Licenciado en Derecho en las diversas entidades federativas y en el Distrito Federal, ha sido señalada como una de las profesiones que requieren Título para su ejercicio, por lo tanto

para ejercer la profesión, se requerirá cumplir con los requisitos que la Ley en la materia determine.

La Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativa al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, en el artículo 1o. determina:

" Que las Instituciones pueden expedir Título Profesional, al señalar a las:

- a) Instituciones del Estado;
- b) Instituciones Descentralizadas; y,
- c) Instituciones Particulares que tengan reconocimiento de validez Oficial de Estudios. "

Asimismo, indica que:

" El Título Profesional es el documento expedido por alguna de las Instituciones antes indicadas, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o haya demostrado tener

los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley, y otras disposiciones aplicables. "

El artículo 3o., del mismo ordenamiento, indica:

" Toda persona a quien legalmente se le haya expedido Título Profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho Título o grado..."

El artículo 12 de la Ley relativa, se refiere a los Títulos expedidos en los estados, respecto de los profesionistas que quieran ejercer en el Distrito Federal, e indica:

" Los Títulos Profesionales, expedidos por las autoridades de un Estado, serán registrados siempre que su otorgamiento se haya sujetado a las leyes respectivas, de conformidad con la fracción IV del artículo 121 de la Constitución..."

A su vez el artículo 21 de la ley en estudio, establece:

" Que será la Secretaría de Educación Pública, la que por medio de la Dirección General de Profesiones, se encargue de la vigilancia del ejercicio de la profesiones, y será el Órgano de conexión entre el Estado y los Colegios de Profesionistas. "

Para finalizar, con el presente estudio, transcribiremos lo que para efectos de Ley se entiende por Ejercicio Profesional.

Artículo 42.- " Se entiende por Ejercicio Profesional, para los efectos de ésta Ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto a la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta, o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas,

anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo, no se reputará ejercicio profesional, cualquier acto realizado en los casos graves con propósitos de auxilio inmediato..."

2.4.1 El Defensor de Oficio.

El defensor de oficio tiene por objeto patrocinar a todos los procesados que carezcan de defensor particular, tanto en el orden Federal, como en el Fuero Común. El Estado ha instituido el patrocinio gratuito en beneficio de quienes estando involucrados en un asunto penal carecen de medios económicos para pagar a un defensor particular o aún teniéndolos no lo designan.

Las atribuciones y funcionamiento de la Defensoría de Oficio se regulan en el Poder Federal, por la Ley publicada en el Diario Oficial del 9 de febrero de 1992; y en el Fuero Común por el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal de 2 de junio de 1940.

En el Fuero Federal el Jefe y los miembros del cuerpo de defensores son nombrados por la Suprema Corte de Justicia y residen en donde tienen su asiento los Poderes Federales, algunos están adscritos a la Suprema Corte de Justicia y otros Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito.

Los Defensores de Oficio del Fuero Común, en el Distrito Federal, dependen del Departamento del Distrito Federal, quien hace la designación del Jefe de Defensores y de estos mismos, y quienes son adscritos a Juzgado, en atención al número de asuntos que se ventilan en los mismos.

Por algunas causas el Defensor de Oficio puede inhabilitarse, casos que son señalados por el artículo 514 del Código de Procedimientos Penales:

" Los Defensores de Oficio podrán excusarse:

I. Cuando intervenga un defensor particular; y,

II. Cuando el ofendido o perjudicado por el delito, sea el mismo defensor, su cónyuge, sus parientes en línea recta, sin limitación de grado o los colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado. "

"...El defensor, debe atender no sólo al contenido sustancial, consistente en afirmaciones, acreditaciones y razonamiento, que tienden a destruir la pretensión inculpativa para mantener y probar la inocencia o atenuar la responsabilidad. También dentro de las mismas está la de impedir la irregularidad del trámite en el expediente en que se encuentre involucrado su defensor..."(42)

La Reglamentación de la Defensoría de Oficio, establece la posibilidad de sustituir en caso de ausencia o excusa al defensor y los Códigos de

42.- JORGE CLARIA OLMEDO, Tratado de Derecho Procesal Penal, La Actividad Procesal, Tomo IV, Editorial Ediar, Buenos Aires 1964, 4a. Ed. Méx. 1977, Pag. 270.

Procedimientos Penales no se oponen a ello, respetándose en esta forma la Garantía Constitucional que justifica su presencia, al proporcionar la asistencia y representación de los inculcados que lo piden o lo necesitan sin costo alguno, por ser la Defensoría una Institución económicamente solventada por el Estado.

El momento en que puede asignarse el defensor, comienza a partir de que toma conocimiento la autoridad, por medio de cualquier persona o del ofendido, originando con ello la recolección de pruebas que integren el cuerpo del delito y la probable responsabilidad en que se halle involucrado el defenso, momento en que el defensor puede intervenir con la finalidad de conformar, atenuar o probar la inocencia de su defenso.

La defensa formal, que esta reservada al defensor, es no solo necesaria sino obligatoria, ya que Constitucionalmente esta regulada la figura del defensor de oficio, como fórmula de garantizar en todo

momento la defensa formal, por lo que de ahí surge la reglamentación de esta Defensoría.

El Defensor de Oficio impide el estado de indefensión del inculcado dentro del Procedimiento Penal, así mismo, tiene como finalidad primordial el de asistir jurídicamente a todas las personas que carezcan de defensor particular, en cualquier momento del procedimiento. Su fundamento legal lo encontramos plasmado en la fracción IX del artículo 20 de nuestra Carta Magna, y de acuerdo a esta base jurídica la Defensoría de Oficio se encuentra regulada a su vez por tres ordenamientos que rigen su funcionamiento. Sergio García Ramírez, considera, "...Que existe una diversidad legislativa y la variedad de ordenamientos en cuanto a la estructura y funciones del cuerpo de Defensores de Oficio, pero de todos modos subsiste el precepto Constitucional que es el de prestar atención al inculcado en el Proceso Penal..."(43)

43.- Estudios Penales, Editorial Porrúa, México 1977, Pág. 270

La Defensoría de Oficio, se regula por:

- 1.- La Ley de Defensoría de Oficio Federal del 9 de febrero de 1992, y su Reglamento del 25 de septiembre de 1992 (La Defensoría de Oficio Federal, esta a cargo de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación).
- 2.- Defensoría de Oficio del Fuero Común; se encuentra regulada por el Reglamento del 2 de junio de 1940.

En los artículos 1o., 2o. y 5o. de la Ley a la Defensoría de Oficio Federal, del 9 de febrero de 1982 se señalan sus atribuciones del Jefe de Defensores de Oficio, tanto desde el punto de vista jerárquico como administrativo y de donde podemos deducir lo siguiente:

1. Son atribuciones del Jefe de Defensores, en forma análoga, según la Ley de la Defensoría de Oficio Federal y su Reglamento en sus artículos 8 y 10.

a) Realizar todas las gestiones pertinentes como son imponer correcciones, dar instrucciones, vigilar labores, designar substitutes, etc., a los defensores y personal administrativo que se encuentren bajo su dirección, a fin de obtener una pronta y eficaz asistencia a todas las personas que requieran de los servicios de la Defensoría de Oficio.

b) Con el objeto de valorar el resultado del trabajo realizado por la Defensoría de Oficio Federal, el Jefe de Defensores, dentro de sus atribuciones correspondientes a la propia Institución, la cual deberá conservar, y un tanto de las misma la enviará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha estadística consiste en un resumen de los trabajos de los defensores, llevados a cabo

tanto en los Juzgados de Distrito como en los Tribunales de Circuito.

2. En cuanto a las obligaciones de los Defensores, conforme al artículo 40. de la Ley de la Defensoría de Oficio Federal: "...Los Defensores de Oficio patrocinarán a los reos que no tengan Defensor particular, cuando sean nombrados en los términos que estipula la fracción IX del artículo 20 Constitucional..."

De tal manera que una vez nombrado el Defensor para el conocimiento de una causa, según el artículo 10 de la Ley en estudio, y el artículo 2o. del Reglamento de la misma, el Defensor adquiere las siguientes obligaciones:

- a) Llevar a cabo con eficacia la defensa de su cliente, y en donde tiene por obligaciones; las de ofrecer pruebas, interponer todos los recursos penales que procedan conforme a la Ley,

interponer el Juicio de Amparo, promover todo tipo de libertades a favor de los encausados y demás obligaciones que en general se le impusiera, para llevar a cabo una completa y eficaz defensa.

b) Para tal efecto, debe desempeñar sus funciones ante los Juzgados o Tribunales de su adscripción, así como de asistir regularmente a los Reclusorios en donde se encuentren detenidos los acusados, y del que cuya defensa tenga a su cargo, con el objeto de recabar la información necesaria para el éxito de la misma.

c) El Defensor de oficio, debe rendir un informe ante el Jefe de Defensores, de sus actividades y de todas las gestiones realizadas en favor de sus defensos, así como de las promociones, visitas a prisioneros, asistencia en

las audiencias, el sentido de las sentencia y ejecutorias de las causas a su cargo, mismos informes con los que se integra la estadística.

Dentro de la Ley de la Defensoría de Oficio Federal, señala un régimen de suplencia determinado en al artículo 5o. de la Ley en cita, y en el que se menciona lo siguiente:

" Cuando las labores de un Tribunal no ameriten el nombramiento de un Defensor adscrito a él, se encomendará el ejercicio de la Defensa de oficio a la persona que realice el mismo cargo en el Fuero Común, si no se opusiere a ella el Gobierno local, y si no hubiere Defensor del Fuero Común se encargará de la defensa, el que con el carácter de oficio nombren los reos en cada caso o los Tribunales en su defecto..."

El mismo ordenamiento dispone acerca de las remuneraciones en estos últimos casos, para lo que

resulta obligatorio el patrocinio en indulto necesario y libertad preparatoria, ni se extiende la prohibición de ejercer la Abogacía en asuntos de Juicios Federales, salvo para sí o para su cónyuge o pariente, a que se refiere el artículo 2o. de la misma Ley.

La Defensoría de Oficio del Fuero Común está regida por el Reglamento del 2 de junio de 1940, la cual en su considerando único señala:

"...Que es conveniente haber definido el funcionamiento del cuerpo de Defensores de Oficio dependientes del Departamento del Distrito Federal, persiguiendo mayor eficacia en las labores y una forma de divulgación fácil y precisa, a fin de que las personas favorecidas puedan requerir los servicios de dichos defensores, con oportunidad y eficacia..."

La Defensoría de Oficio en el Fuero Común, en el Distrito Federal, depende de la Dirección Jurídica y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal, y no es

un órgano judicial sino dependiente de la autoridad administrativa y actúa tanto en el cuerpo penal como en el Civil, con base a lo establecido en el artículo 10. del propio Reglamento y que a la letra dice:

"...Se atenderá de preferencia a los sentenciados que no estén en condiciones de nombrar un defensor particular..."

El Reglamento fija las atribuciones y obligaciones del cuerpo de defensores tanto Civiles como Penales, los cuales tienen gran similitud con los del Fuero Federal, mismos que están encaminados a proporcionar una pronta y eficaz asistencia a todas las personas que requieren los servicios de la Defensoría de Oficio dando así cumplimiento a la Garantía Constitucional establecida en el artículo 20 fracción IX.

Entre las prohibiciones de los Defensores de Oficio está la de ejercer la profesión en el ramo de su adscripción; asimismo, se les permite excusarse en los

siguientes casos: a) Tener relación íntima o de afecto con el ofendido, b) Ser deudor, c) Socio, d) Arrendamiento, e) Hereditario, f) Tutor o guardador de la parte ofendida y g) Así como cuando surgieran ofensas o injurias con el acusado.

El incumplimiento de los deberes de los defensores trae como consecuencia dos tipos de sanciones: La Administrativa o Correccional y la de tipo Penal, ésta última, regulada por el artículo 233 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual establece:

"...Los Defensores de Oficio, que sin fundamento no promuevan pruebas conducentes en defensa de los reos que los designen serán destituidos de su empleo..."

El derecho a la defensa, por sí mismo o por medio de otro, se apoya en el principio de nuestra Carta

Fundamental y orienta un procedimiento penal humano, por corresponder a un régimen de libertades.

2.4.2 Defensor Particular o de la Confianza del Inculpado.

En cuanto derecho los actos de defensa están regidos por tres sujetos que pueden realizarla, siendo estos el sujeto activo del delito, la persona o personas de su confianza y el defensor de oficio, el cual ya vimos en el tema anterior.

Con fundamento en las facultades emitidas por la Ley, el procesado a través de sus diversas actuaciones, siempre lleva a cabo actos de defensa, así como también tiene la facultad de poder designar a la persona de su confianza, para que se encargue de los actos de defensa, no obstante, pudiera suceder que el nombramiento recayera en una persona que no fuera abogado, debido al desconocimiento técnico de la materia de quien en esas condiciones ha sido designado.

Debemos hacer la observación entre la discrepancia que existe en lo ordenado por el artículo 20 Constitucional y los artículos 1o. y 2o. de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales y que a la letra dicen:

Artículo 20 Constitucional, fracción IX.-
"...En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías... Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará una lista de Defensores de Oficio, para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de Oficio..."

La anterior disposición se confronta con lo dispuesto por el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales en donde señala que el Juez en la diligencia de declaración preparatoria, tendrá que hacer saber al detenido el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para designar persona de su confianza que lo defienda; haciéndole la advertencia, además, que si no hace valer ese derecho le designarán un Defensor de Oficio. Esto último a su vez se contradice con lo establecido por el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales en donde dice:

Artículo 294.- " Terminada la declaración preparatoria u obtenida la manifestación del detenido de que no desea declarar, el Juez le nombrará al acusado un Defensor de Oficio. "

En el mismo sentido estipula el artículo 134 bis, último párrafo del Código Adjetivo Común, que dice:

" Los detenidos desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o personal de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio..."

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustenta el criterio de que "...La obligación que impone el artículo 20 Constitucional, fracción IX, surte sus efectos a partir del momento en el que el indiciado es puesto a disposición del Juez, siendo este potestativo para aquél nombrar un defensor desde el momento de su detención y además es obligatorio para el Juez hacer la designación si el interesado no lo ha hecho, al recibir su declaración preparatoria..." PRIMERA SALA, Informa 1979, Sexta Epoca, Volumen CXXXIV

Con lo antes expuesto, podemos concluir que la disposición Constitucional es determinante, con respecto a que el inculpaado puede designar defensor

desde el momento en que es aprehendido, en cumplimiento a una orden de aprehensión, previamente solicitada ante el Juez competente, al ser ejercitada la acción penal correspondiente, si tomamos en cuenta que definimos a la defensa como actividad desplegada por el inculcado o su defensor con la finalidad de contrarrestar la acción penal.

De lo anterior, podemos deducir que los artículos 134 bis, 270 y 271 del Código de Procedimientos, se refieren a la actividad que pueden desplegar en estos supuestos el defensor particular, así como el Defensor de Oficio.

El artículo 514 del Código de Procedimientos Penales, permite al Defensor de Oficio excusarse cuando intervenga el Defensor particular. Una de la diferencias importantes entre el Defensor de Oficio y el Particular, es que el primero es gratuito, y el segundo, es a título oneroso, o sea, que el inculcado debe pagar los servicios profesionales de éste por el ejercicio profesional.

Artículo 24 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones: "...Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta Ley, la realización habitual a Título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionalista, o por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo.

No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con el propósito de auxilio inmediato..."

Este último párrafo se refiere al caso, en el que el inculcado no cuenta con los medios para pagar un Defensor y designa una persona de su confianza.

Artículo 28 de la Ley reglamentaria del artículo 50. Constitucional, establece: " En materia Penal el acusado podrá ser escuchado en defensa por sí o por medio de persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad.

Cuando la persona o personas de la confianza del acusado designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe además un defensor con título. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará Defensor de Oficio..."

Artículo 29 del mismo ordenamiento.-
"...Las personas que sin tener título profesional legalmente registrado, actúen habitualmente como profesionistas, incurrirán en las sanciones que establece esta Ley..."

Exceptuando a los gestores a que se refiere el artículo 26 del ordenamiento invocado que dice:

"...Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contenciosos administrativos rechazarán la intervención en calidad de patrón o asesores técnicos del o los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado.

El mandato para asunto judicial o contencioso administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta Ley. Se exceptuarán los casos de los gestores en asuntos: obreros, agrarios y cooperativos y en el caso de amparos de Materia Penal..."

Artículo 30, primer párrafo de la misma Ley.- " La Dirección General de Profesiones podrá expender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la

práctica respectiva, por un término no mayor de tres años. "

Artículo 62.- " El hecho. de que alguna persona se atribuye el carácter de profesionista, sin tener título legal o ejerza los actos propios de la profesión, se castigará con la sanción que establece el artículo 250 del Código Penal a excepción de los gestores señalados por el artículo 26 del la Ley reglamentaria del artículo 5o. Constitucional.

Artículo 72 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, que dice: " No se sancionará a las personas que ejerzan en asuntos propios, y en el caso previsto por el artículo 20 Constitucional fracción IX, tampoco se aplicará la sanción a los dirigentes de los Sindicatos cuando ejerciten actividades de índole profesional dentro de los términos prevenidos por la Ley Federal de Trabajo, ni a los gestores a

que se refiere el artículo 26 de esta misma Ley. "

Guillermo Colín Sánchez, opina en relación a la persona de confianza que designa el inculpado conforme al artículo 20 Constitucional fracción IX, "...Que con el hecho de que no sea abogado, resultaría gravemente afectado, debido al desconocimiento técnico de la materia de quien así fue designado..."(45)

En conclusión podemos ver que la persona de la confianza es sólo una ilusión, ya que los conflictos jurídicos son cada vez más complejos y técnicos, por lo que la asistencia Técnico-jurídica de los profesionistas se hace indispensable, con mayor razón si se trata de asuntos en donde estén en juego la libertad personal, lo que se vería afectada si el defensor carece de una adecuada formación profesional.

45.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ob, cit. págs. 184 y 185.

El Defensor Particular, siempre debe ejercer una defensa técnica o formal, ya que debe tener los conocimientos jurídicos suficientes para poder asistir y asesorar al inculcado, y así realizar entre sus funciones, las de cuidar a cada momento que el inculcado obtenga una justa posición dentro del procedimiento.

Vigilando los actos que benefician al inculcado, para poder contender con la pretensión punitiva del Estado, en beneficio del inculcado, características que cubren lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional. Entre las actividades del Defensor Particular al igual que el Defensor de Oficio, son los de asistirlo y representarlo en sus declaraciones si fuera posible desde el inicio de la Averiguación Previa y posteriormente en la declaración preparatoria, así como vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones del Organó Jurisdiccional en las manifestaciones del inculcado.

Asimismo, el Defensor Particular, tiene oportunidad para realizar su función de representación, haciendo valer continuamente las posibilidades legales en nombre y beneficio del inculpado, para lo que emplea su conocimiento jurídico, puede interponer el Recurso de Apelación ante el Organo Jurisdiccional con la finalidad de que fijen una situación justa a su representado, así como también realizará las funciones de: a) Asistencia, en la que escuchará al inculpado sobre todo aquello que relaciona el hecho delictuoso, aconsejando sobre la mejor forma de aprovechar el campo jurídico; b) La representación, en donde establecerá los medios idóneos para su defensa, así como la admisión y desahogo de pruebas a fin de lograr la buena marcha del proceso, con el objeto de ilustrar perfectamente al Organo Jurisdiccional. "...La insatisfacción de algún requisito de procedibilidad, falta de algún elemento configurativo del delito, acción penal defectuosa o ilegalmente ejercitada, comprobación insuficiente del cuerpo del delito, concurrencia de circunstancias excluyentes de responsabilidad o simplemente atenuantes... Defectos u

omisiones en el Auto de Formal Prisión, combatir las conclusiones del Ministerio Público..."(46)

Además de las anteriores funciones que debe realizar el Defensor Particular, están la de afirmar y acreditar razonamientos que tienden a destruir el fundamento de la pretensión inculpativa.

46.- RAFAEL PEREZ PALMA, Guía de Derecho Procesal Penal, Editorial Cardenas, 2a. Edición, México 1975, Págs. 281 y 282

C A P I T U L O T E R C E R O

DIFERENTES MOMENTOS Y ACTIVIDADES
PROCEDIMENTALES EN LOS QUE
INTERVIENE EL DEFENSOR

**Diferentes momentos y actividades procedimentales en
los que interviene el Defensor.**

El derecho a la defensa constituye un derecho subjetivo individual, de carácter público, colaborador de la justicia en la aplicación de la Ley, aunque hay normas éticas y jurídicas que la regulan y consideran como auxiliar de la administración de la justicia, sin violar el Secreto Profesional y, surge a la vida jurídica por la tutela a libertad y a los derechos individuales del hombre.

El derecho a la defensa es potestativo, de las actividades propias del Organismo Jurisdiccional y su intervención puede darse desde el inicio de la Averiguación Previa lo que preveé el artículo 20 Constitucional fracción IX, artículo 134 bis párrafo IV del Código de Procedimientos Penales y 290 fracción III, del mismo ordenamiento y que tratan sobre el Derecho a la Defensa, y con base en estos fundamentos

podemos decir que el derecho a la defensa se da en etapas que van desde el momento en que es detenido el presunto responsable y puesto a disposición del Ministerio Público y relacionado con Averiguación Previa y posteriormente al ejercitarse acción penal en su contra e iniciarse el proceso penal ante el Organó Jurisdiccional.

3.1 Averiguación Previa

El período de averiguación previa, comprende todas aquellas diligencias tendientes a darle al Ministerio Público la posibilidad de hacer un análisis de los hechos, estableciéndose de esa forma la responsabilidad de los participantes.

Durante el período que parte del conocimiento de la comisión del delito, se estudian todos los elementos de prueba que permiten determinar sobre la procedencia e improcedencia del Ejercicio de la Acción Penal, destacándose sobre el descubrimiento de la verdad histórica, como el motivo central del procedimiento

seguido durante este período preliminar al inicio del juicio criminal propiamente dicho.

" La Averiguación Previa, cuya naturaleza generalmente se acepta como administrativa, se ventila ante la autoridad del Ministerio Público, en su carácter de Organo del Estado y no de parte, como luego adquiere durante el proceso y aún antes de él. El Ministerio Público es una Institución con la estructura de poder suficiente que le permite analizar la razón de su existencia. El Servicio a la Colectividad, debe en todo caso conseguir exactamente el cumplimiento de las normas dictadas para preservar la vida colectiva, actuando con rigor contra quienes ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por las leyes. Sin embargo, como Institución cuya característica distintiva es la obligación de actuar de buena fé, no le es ni puede serle ajeno el reconocimiento y protección de los inocentes en los casos de notorias injusticias, evitando con ello el rompimiento del orden social. Asumiendo de esta forma el papel de representante del Estado en la defensa de los intereses sociales. El derecho a la defensa por sí mismo o por medio de otro,

se apoya en el principio de que Nuestra Carta Magna Fundamental, orienta un procedimiento penal humano, por corresponder a un régimen de libertades que tienda a evitar diligencias secretas y procedimientos ocultos ". (LEY ORGANICA, Acuerdo y Circulares, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1981, Pág. 849), como consecuencia se hace necesaria en la intervención de la Defensa de Oficio en esta etapa, ya que todo inculpado que carezca de Defensor Particular, deberá ser asesorado en sus derechos, porque se encuadra ante actos que le afectan, lo que motiva el nombramiento de Defensor de Oficio.

En la práctica se aprecia que todo inculpado que por cualquier circunstancia se encuentra en libertad, teniendo mayores elementos y facilidad para su defensa, por estar éstas a su alcance, puede preparar los argumentos necesarios, pruebas que se tengan en el momento oportuno de la averiguación. Circunstancia que no tiene a su favor quien se encuentra detenido. " Cuando ya por sí la privación de su libertad lo coloca en una situación desventajosa con respecto de la

parte acusadora. "(47). Por este motivo, debe prevalecer formalmente el derecho de todo inculpado de nombrar un Defensor, desde el inicio de la Averiguación Previa, cumpliendo de esta manera lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional fracción IX, que establece:

" El acusador podrá nombrar Defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que este se halle presente en todos los actos del juicio, pero tendrá la obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite..."

Con lo anterior, se desprende que el principio de Defensa que el mismo consagra, debe ser garantizado desde la Averiguación Previa, toda vez, que el vocablo " Aprehensión ", que contiene dicho precepto, debe tomarse no propiamente en sentido procesal (Acto Jurisdiccional de privación de libertad), por el

simple hecho de que una persona se halle privada de su libertad.

De la anterior tesis, se apoya el jurista Fernando Arilla Baz, al señalar, " La actividad de la Defensa es provocada en buena técnica procesal, por el ejercicio de la Acción Penal. Sin embargo, la intervención del Defensor debe emitirse en las Averiguaciones Previas practicadas con detenidos en los términos del artículo 20 fracción IX parte final de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "(48

El artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales reglamenta el precepto Constitucional ya aludido y señala:

"...Los detenidos desde el momento de aprehensión podran nombrar abogados o persona de su confianza que se encargue de

48.- El Procedimiento Penal, Editorial Kratos, 1985, Pág. 75

su defensa... A falta de uno u otro el Ministerio Público le nombrará uno de Oficio..."

La disposición en cita, en forma expresa establece a nuestro Sistema Jurídico una norma que robustece el derecho de defensa, que constituye uno de los principios fundamentales que caracteriza a todo ordenamiento procesal democrático, similar al que prevalece en el derecho consuetudinario clásico de los Estados Unidos de Norteamérica, en el cual toda persona desde el momento en que es privada de su libertad, por la comisión de algún hecho delictivo, la misma Policía que lo detiene, le indica que dentro de sus derechos tiene el de nombrar un abogado, y si carece de él, el Estado le nombrará uno de Oficio.

La primera Reforma a nuestro ordenamiento procesal penal, motivó la formación del acuerdo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por medio del que se creó la Defensoría de Oficio en la propia Institución. Tal acuerdo fue publicado el 12 de enero de 1982, en el cual se establecía lo siguiente:

" PRIMERO.- Las personas involucradas en una Averiguación Previa como presuntos responsables de un delito y que no hagan uso del derecho a nombrar a un Abogado, o persona de su confianza, serán asistidos por un Defensor de Oficio, Licenciado en Derecho, o ciudadano incorporado a la participación ciudadana en la Procuraduría, y quien será designado en cada caso por el Agente del Ministerio Público que conozca de la Averiguación Previa.

SEGUNDO.- La Dirección General de Servicios Sociales adoptará las providencias necesarias para el control y supervisión del programa de la presentación de los Servicios de la Defensoría de Oficio a cargo de las personas que en párrafo anterior se citan, y que realizarán labores como Defensor de Oficio.

TERCERO.- La Dirección General de Participación Ciudadana, tendrá a su cargo

la capacitación de los Licenciado de Derecho, Pasantes de Derecho, Ciudadanos incorporados a la participación de justicia, que cumplirán con las funciones indicadas en el punto primero de este Acuerdo, contando con la asistencia y colaboración del Instituto de Formación Profesional para la capacitación y adiestramiento que garantice un perfecto y oportuno auxilio a la Ciudadanía ". (LEY ORGANICA, Acuerdos y Circulares, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México 1982, Pág. 510)

La anterior disposición, tuvo su antecedente en otro acuerdo similar de la misma Institución, publicado el 8 de octubre de 1981, en el que se estableció el derecho del inculpado a nombrar defensor durante la Averiguación Previa.

En el mencionado Acuerdo se establecía lo siguiente:

" PRIMERO.- El inculpado podrá nombrar un Defensor de Oficio, desde el momento en que es detenido y puesto a disposición del Ministerio Público en los casos de flagrante delito, o sin estar detenido desde el inicio de la Averiguación Previa y tendrá derecho a que se halle presente en todos los actos del procedimiento.

SEGUNDO.- Los inculpados podrán valerse de los servicios de orientación legal con que cuenta la Institución, por el disfrute de todos los beneficios que se han creado a favor de la ciudadanía, en el marco de la nueva procuración de justicia con profundo sentido humano que en ese tiempo se establecía.

TERCERO.- El Defensor podrá, previa protesta, que otorgue ante el Ministerio Público, entrar el desempeño de su cometido, el inculpado tendrá derecho a

hacerlo comparecer cuantas veces se necesite. "(49)

Sin embargo, los anteriores acuerdos fueron derogados en 1983, y como consecuencia desaparece la Dirección General de Participación Ciudadana, la cual controlaba dicho programa.

Actualmente el Acuerdo A/100/90, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de enero de 1990, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es el regulador de las Averiguaciones Previas en lo que se refiere al trato de los indiciados en hechos delictivos, y dictada con fundamento en los artículos 17 de la Ley Orgánica de dicha Institución, así como 1 y 5 fracción XIII del Reglamento de la misma Ley y que dice:

C O N S I D E R A N D O

Que nuestro país ratificó el 23 de marzo de 1986, la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984; y en cumplimiento a dicho convenio el Congreso de Estados Unidos Mexicanos, decretó la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1986, bajo cuyo artículo lo menciona: " Comete el delito de tortura cualquier Servidor Público de la Federación o del Distrito Federal, que por sí o valiéndose de un tercero en ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona, dolores o sufrimientos graves, o la coacción física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o confesión, de inducirla a un comportamiento

determinado o de castigarla por un acto que haya cometido, el sucesivo artículo 2o. señala: " Al que cometa el delito de tortura, entre otros, una pena privativa de la libertad de dos a diez años. "

Que por lo demás ya con anterioridad, la Constitución Política de los Estados, en el último párrafo de su artículo 19, precisa que deberán ser corregidas por las leyes y reprimida por las autoridades, todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones y toda molestia que se infiere con motivo legal, los cuales son considerados como abuso de autoridad.

Que por otra parte, desde hace varios años, existe una verdadera alarma social y un cierto rechazo de la colectividad contra los actos de tortura y en general los malos tratos que pudieran haber hecho o llevaren a cabo miembros de la Policía Judicial o del Ministerio Público, para obtener confesiones de los indiciados en una Averiguación Previa, o de los testigos y demás personas involucradas en las investigaciones

correspondientes, lo cual es obligación del Procurador General proveer y reprimir con la mayor energía.

Finalmente se menciona que deben aprovecharse las disposiciones que se estructuren para enfrentar las situaciones concretas a que se refiere este Acuerdo, para poner de manifiesto el manejo de las Averiguaciones Previas, bajo la vigilancia de los encargados de ellos, con el auxilio de la Policía Judicial, los Servicios Médicos y los Periciales y en general los que deben estar bajo su mando.

En el mismo acuerdo a que nos estamos refiriendo en su punto SEPTIMO, señala: " El Defensor o representantes nombrado por el indiciado podrá estar presente en los interrogatorios y proponer el desahogo de pruebas dentro de la Averiguación Previa, pero no podrá guiar las contestaciones de su representado o hacer manifestaciones para indicarle la forma en que debe conducirse, de manera que pudiera influir en la espontaneidad de la declaración. Cuando no fuere posible el pleno desahogo de pruebas propuestas por la defensa y que hubieren sido aceptadas, se reservará el

derecho de ésta, para ofrecerlas ante la Autoridad competente en el caso del Agente del Ministerio Público que determinase que en la indagatoria respectiva se encuentran satisfechos los requisitos para ejercitar la Acción Penal en contra de su representado. Tampoco deberá la defensa obstaculizar la tramitación fluida de la Averiguación Previa.

Ante las actuaciones anteriores, cualquier oposición es improcedente ya que no significaría que deban negarse tal derecho, aún cuando los actos de defensa se limiten únicamente a vigilar que las declaraciones vertidas por el inculpado ante el Agente del Ministerio Público, no sean objeto de coacción alguna y por tal motivo se desvirtúen, para así obtener la libertad provisional administrativa, cuando se trata de un delito culposo; así como suministrar pruebas necesarias que comprueben la inexistencia del delito cometido por su defensa y la falta de responsabilidad en el hecho delictivo que le impute.

En la práctica, la defensa en esta etapa se encarga, con la mayoría de las ocasiones a personas de

confianza, las cuales tienen lazos familiares con el presunto responsable, y por lo que casi o en la mayoría de los casos no tienen conocimientos jurídicos, y por lo tanto su defensa es nula máxime si carece de los medios económicos suficientes para designar un defensor particular, por lo anterior podemos señalar que los preceptos invocados deben regular la intervención del defensor particular o de oficio, en favor del detenido o presunto responsable que se encuentra a disposición de la Agencia Investigadora del Ministerio Público.

El autor Pérez Palma, opina, " Que si los representantes de los delitos conocieran la disposición Constitucional referente al nombramiento del defensor desde el momento de la aprehensión, con toda razón y justificación, podrían negarse a otorgarla ante el Ministerio Público su declaración indagatoria, sin la existencia o presencia de un defensor..." (50)

Desde otro punto de vista que emite la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido en sentido afirmativo referente al nombramiento del personal, por parte del indiciado, aunque se establece que éste es un derecho solamente y no una obligación para las autoridades de nombrarlo defensor, a diferencia de la obligación del juez de nombrarlo en su declaración preparatoria.

Por lo anterior, es de considerarse que en la práctica actual entre los principales deberes del defensor tanto particular como de oficio, en la Averiguación Previa, que desde otro punto de vista son sus obligaciones las siguientes:

- a) Encontrarse presente en el momento en que su defendido rinda su declaración ante el Ministerio Público, sin que sea posible su intervención, hasta después que ésta la haya emitido.
- b) Exhibir peticiones.
- c) Solicitar la libertad del inculpado.
- d) Solicitar la libertad Cautional en caso de ser procedente.

e) Solicitar el Arraigo Domiciliario, si procede.

f) Cuidar que no se detenga al inculpado, si este garantiza suficientemente ante el Ministerio Público cuando procedan los beneficios citados en los puntos d y e.

g) Tener notificaciones de las actuaciones.

h) Solicitar al Ministerio Público, cuando la Ley así lo permita, copia de las actuaciones que considere necesarias para hacer valer un derecho o el cumplimiento de una obligación.

i) Señalar en actuaciones los lineamientos legales adecuados para exculpar, justificar o atenuar la conducta del inculpado.

j) Asesorar y auxiliar al inculpado para hacer valer todos los medios de prueba a su alcance.

k) Auxiliar al inculpado en cualquier otra obligación para la cual sea requerido por el Ministerio Público.

l) Vigilar que se respeten los derechos del inculcado durante toda la etapa indagatoria.

m) Vigilar que el inculcado se encuentre en la Sala de Espera y que es el lugar en donde se encuentran las personas que fueron detenidas y que están sujetas a investigación, misma que en la mayoría de las Agencias Investigadoras se encuentran a la vista del público.

n) Vigilar que cuando el inculcado se encuentre en la Agencia Investigadora no se ejerza sobre él prisión alguna que pudiera desvirtuar su declaración.

o) Solicitar al Agente del Ministerio Público la actuación Médica para el inculcado, cuando lo requiera, por el Médico Legista en turno, e inclusive solicitar a algún hospital ya sea de beneficencia o particular.

p) Vigilar que no existan demoras para la resolución que se deberá dar.

q) Vigilar que no existan demoras para dejar al inculcado en libertad, una vez que se haya determinado la resolución procedente.

r) Solicitar al Ministerio Público, en caso de que el inculcado no resultare responsable del ilícito que se le imputa, levante Arraigo Domiciliario, o en su caso, la entrega de la caución al indiciado.

s) Cuando proceda, tomando en cuenta los elementos de juicios necesarios, solicitar del Ministerio Público el No Ejercicio de la Acción Penal para el inculcado.

Cabe hacer notar que los elementos de defensa antes mencionados se aplicarán por el defensor en beneficio del inculcado, pero este deberá expresar personalmente su petición, cuando se solicite algún beneficio y mismo que deberá quedar asentada en actuaciones, y por lo tanto la actividad del defensor es mero y estricto asesoramiento o apoyo jurídico al indiciado.

Por último cabe aclarar que tales derechos o deberes del defensor, podrán hacerse valer ante el Ministerio Público en turno y ante quien se puso a disposición y en calidad de detenido al inculcado, así como ante el Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite que conozca posteriormente de la Averiguación Previa.

El Código adjetivo común en su artículo 134 bis párrafo IV, del Código de Procedimientos Penales dispone:

" Los detenidos desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno u otro, el Ministerio Público. "

Del anterior ordenamiento jurídico, podemos desglosarlo en razón a los que en él intervienen.

- a) La persona que se encuentra en calidad de detenido es el titular del derecho a nombrar defensor.
- b) Momento (Averiguación Previa), en que surge el derecho a nombrar defensor.
- c) El Ministerio Público como autoridad que puede nombrar un defensor de oficio al inculcado.
- d) Facultad de realizar la defensa por medio del Abogado, persona de su confianza o Defensor de Oficio.

Con respecto a la calidad de Detenido del Titular del derecho a nombrar defensor; el párrafo IV, de la norma jurídica en cuestión analizada, otorga en términos generales el derecho a tener defensor, ¿ Pero a quién ?, la respuesta a esta pregunta, la encontramos al inicio del párrafo mencionado, ya que la expresión " los detenidos", para entenderse, " ser titular del derecho a nombrar defensor ", se debe reunir tal calidad.

"...Detenido es la persona sujeta a detención..."(51)

Tomando en cuenta, que detención, es la medida cautelar que tienen por modalidad la privación de la libertad física y siempre se estará refiriendo a una persona que esté privada de su libertad física, con carácter provisional, y esta situación se encuentra sujeta a una resolución judicial y a la supuesta comisión de un delito.

El ser humano, hombre o mujer (persona física), tiene derechos y obligaciones y dentro de sus derechos esta el de su libertad entendiéndose de esta como facultad de movimiento realizado por sí mismo, existiendo en ello un elemento volitivo que es el de " querer realizar la acción ", facultad que una persona jurídica (entidad formada por una pluralidad de individuos jurídicamente organizados), no posee por no tener voluntad propia ni movimientos.

51.- RAFAEL DE PINA DE VARA, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 8a. Edición, México 1979, Pág. 226

De la falta de voluntad de las personas jurídicas, también se deriva la posición de que no pueden ser sujetos activos en la comisión de un delito tomado en cuenta que faltaría el elemento de conducta, básico para la existencia del delito.

De los argumentos citados podemos indicar que la calidad de detenido solamente puede ser imputado a las personas físicas, ya que sólo ellos pueden ser activos en la comisión de un delito y sólo en ellos se puede dar la privación de la libertad.

Al detenido en la Averiguación Previa se le llama indiciado o probable responsable, inculcado o imputado, ya que su detención tiene carácter provisional, pues es en esta etapa aún no interviene el Organo Jurisdiccional.

La detención puede presentarse en tres situaciones que son: En caso de delito flagrante, cuasi flagrante y presunción de flagrancia; el artículo 16 Constitucional, autoriza a cualquier persona para detener al delincuente en caso de flagrante delito, y

este concepto es interpretado por los artículos 267 del Código adjetivo común, que establece la flagrancia en sentido estricto y cuasiflagrancia. El artículo 194 del Código adjetivo federal menciona, que además se agrega la presunción de flagrancia.

" La flagrancia estricta, se da cuando el sujeto es detenido en el momento en que comete el delito, en cambio la cuasiflagrancia se da cuando la detención se produce tras haber perseguido materialmente al responsable sin perderlo de vista una vez cometido el delito, entendiéndose por perseguir, una actividad en la cual se busca y reúnen los elementos necesarios para que se ejercite acción penal, la expresión sin perderle de vista, se debe interpretar que la persecución no se interrumpe, o sea, que exista continuidad. "(52)

Los casos de urgencia son reglamentados por los artículos 16 y 368 del Código de Procedimientos Penales

vigente para el Distrito Federal, que establece que en los casos de urgencia, " La autoridad administrativa podría decretar la aprehensión del inculpado, entendiendo por caso de notoria urgencia que no hay autoridad en el lugar, por la hora o por la distancia y existe temor fundado de que el responsable de un delito que se persigue de oficio, su substraiga a la acción de justicia. "(53)

Jurisprudencia.

Falta de defensor, no puede imputársele a la autoridad cuando su designación depende del acusado.

La circunstancia de que en la averiguación previa el acusado no haya tenido defensor, no significa su indefensión, dado que el derecho de designar defensor atento a lo dispuesto en el último párrafo de la fracción IX del artículo 20 Constitucional, sino fue

53.- GUILLERMO BORJA OSORNIO, Derecho Procesal Penal, Editorial Cajica, Puebla, Pue. 1969, 5a. ed. Pág. 188.

ejercitado por su titular, no puede imputársele a la autoridad, esto es, al Ministerio Público, en el que debe presumirse la buena fe (Séptima Epoca, Segunda Parte, Vol. 63, Pág. 23, A. D. 4517/73, Miguel Ortiz Mondragón, 5 Votos).

DEFENSOR, FALTA DE, EN LA AVERIGUACION PREVIA, NO ES VIOLACION ATRIBUIBLE AL JUZGADOR.- Si bien es cierto que la última parte de la fracción IX del artículo 20 Constitucional establece que: " El acusado podrá nombrar defensor, desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del Juicio ", también lo es que si el acusado no hace uso de ese derecho al ser detenido, la omisión en la designación relativa es atribuible al propio inculpado y no así a las autoridades de instancia, en virtud de que el precepto Constitucional, en su parte antes transcrita, se refiere a las diligencias de averiguación previa y no cuando el acusado ya ha sido designado ante el Juez, en donde el propio artículo establece otras reglas.

Séptima Epoca, Segunda Parte, Volumen 67
Pág. 20 A.D. 5934/73, Victor Manuel Santiago Rodríguez y Antonio Martínez Alba, Unanimidad 4 Votos, Vol. 72 Pág. 27 A. D. 5770/74, Ignacio García Coronado 5 Votos.

GARANTIA DE LA DEFENSA Y MOMENTO EN QUE OPERA.- La garantía consagrada en la fracción IX del artículo 20 Constitucional, se refiere a todo juicio del orden criminal, es decir, al procedimiento judicial, y no a la preparación del ejercicio de la acción penal

(averiguaciones previas). Por otra parte aún cuando el acusado no haya tenido defensor, al rendir sus declaraciones ministeriales, tal comisión es imputable a él, si no existe constancia que demuestre que desde el momento de su detención se coartará su derecho a designarlo; por tanto, la violación que en este sentido se reclame, no puede atribuirse a la autoridad jurisdiccional, si se atacó a lo dispuesto por el artículo antes mencionado, del Pacto Federal, dándosele a conocer al acusado en la diligencia en que rindiera su declaración preparatoria la garantía se advierte que expresamente designó defensor.

Séptima Época, Segunda Parte, Vol. 72, Pág. 27 A.D. 3743/74, José Luis Rivera Velázquez, Unanimidad de 4 Votos.

3.2 Término Constitucional y sus presupuestos.

El artículo 20 Constitucional, posiblemente sea uno de los más valiosos de entre los preceptos que otorgan el Derecho Público y cuyo objetivo es proteger a las personas sujeta a un procedimiento de carácter penal. Este conjunto de derechos y garantías persigue humanizar la impartición de justicia penal.

En virtud a lo dispuesto por el citado precepto Constitucional, el individuo tiene derecho, entre otras garantías, a nombrar defensor, ya sea de Oficio o

Particular, para que se encargue de su defensa, ya que como vimos en el punto anterior, éste puede designarse desde la averiguación previa, no obstante que en el presente estudio hablaremos del momento en que se hace la designación del defensor ante el Organo Jurisdiccional.

De acuerdo con lo establecido por la fracción III del artículo 290 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, se designará al defensor de la diligencia en que se vaya a tomar la declaración preparatoria, por ser ésta garantía Constitucional, la que establezca una obligación ineludible para el Juzgador, tomarla dentro de las 48 horas de que fue puesto a disposición el detenido. La diligencia del término Constitucional, principia por tomar o ratificar sus generales, en cuyo acto se le pregunta si desea defenderse por sí mismo, por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad, y en caso de no tener quien lo defienda se le presentará una lista de defensores de oficio para que elija a quien mejor le parezca, este requisito debe dejarlo

satisfecho el Juez antes del interrogatorio, ya que de lo contrario se coloca al sujeto en una indefensión.

En los actos de defensa, para que tengan valor, es necesario que el defensor acepte el nombramiento, tan pronto que se le dé a conocer la designación recaída en su favor, para que exprese si acepta el cargo y ante la autoridad judicial, protesta su designación, para que surta sus efectos legales deberá constatar en el expediente respectivo, " A partir de este momento está obligado el defensor a cumplir con las obligaciones inherentes a su función. "(54)

Con lo anterior reafirmamos que el defensor debe intervenir en el procedimiento a partir del momento en que se le haga el discernimiento del cargo, y está obligado a concurrir a la audiencia que precede al fallo.

54.- GUILLERMO COLIN SANCHEZ, Ob. cit. pag. 188.

La violación de garantías en que se incurre cuando el procesado no está asistido por su defensor, da lugar a la nulidad de todo lo actuado, y en consecuencia a la reposición del procedimiento (artículo 431 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal), el cual a la letra dispone:

" Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las siguientes causas:

I.- Por no haber procedido el Juez durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su Secretario salvo el caso del artículo 30.

II.- Por no haberse hecho saber al acusado, durante la instrucción, ni al celebrarse el Juicio, el motivo del Procedimiento y el nombre del acusado si lo hubiera.

III.- Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor en los términos que establece la Ley o por no haberse

cumplido con lo dispuesto por los artículos 294, 326, 338 y 339.

IV.- Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes.

V.- Por no haberse celebrado el juicio sin asistencia del Juez que debe fallar, del Agente del Ministerio Público que pronuncie la requisitoria, o del Secretario respectivo.

3.3 Proceso

Los procesalistas modernos han elaborado un gran número de definiciones de las que se desprenden aspectos importantes en cuanto a los fines del proceso, y así podemos retomar diversas definiciones del proceso; Victor Riquelme hace una distinción entre procedimiento y proceso, indicando que el segundo constituye, " El conjunto de normas y reglas

establecidas para la realización de la justicia penal. "(55)

Juan José González, manifiesta, " El procedimiento penal está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se haya cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal. "(56)

El autor Eugenio Florian define al proceso en el sentido de que, " Es el conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes preestablecido por la Ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando la aplicación de la Ley Penal en cada caso concreto, para definir la relación jurídico penal concreta y eventualmente, las relaciones

55.- Curso de Procedimientos Penales, 5a. Ed. ED. Ediar Buenos Aires, Pág. 173

56.- Ob. cit, Pág. 122

secundarias conexas..."(57)

Según Jorge A. Claria, menciona, " El Proceso Penal es el único medio legal para la realización efectiva del Derecho Penal integrador, es el instrumento proporcionado al Estado por el Derecho Procesal Penal, como único medio idóneo para que sus órganos judiciales y particulares interesados colaboren, frente a un caso concreto, para el descubrimiento de la verdad, y en consecuencia, actúa la Ley Penal Substantiva. "(58)

Resulta complicado hablar del proceso penal si se tiene en cuenta la confusión creada en la doctrina respecto del momento en el cual comienza el proceso penal, pero como no es nuestra intención delucidar este problema, consideramos lógico jurídico partir del contenido del artículo 19 Constitucional, precepto que establece en su segundo párrafo, " Todo proceso se

57- Elementos de Derecho Procesal Penal, 3ª Ed. Ed. Bosch, Barcelona 1934, Pág. 14

58- Tratado de Derecho Procesal Penal, Ob. cit. pag. 30.

seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. ", disposición Constitucional que recoge la Ley secundaria, como podemos ver claramente en el contenido del numeral 314 del Código de Procedimientos Penales, en el que señala, " En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que se propongan dentro de 15 días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los 30 días posteriores, término dentro del cual se practicarán igualmente todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad, y las diligencias relativas. En caso, que dentro del término señalado en este artículo y al desahogar las pruebas que aparezcan en las mismas, nuevos elementos probatorios, el Juez podrá ampliar el término por 10 días más, a efecto de recabar las que a su juicio considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Para asegurar el desahogo harán uso de las medidas y medios de apremio que consideren oportunos, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 330 del Código de

Procedimientos Penales. ". Los preceptos anteriores, en forma corroborada , nos llevan a afirmar que el proceso penal empieza a partir de la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, observando que a partir de este momento, las partes realizan ante el Organo Jurisdiccional múltiples diligencias que giran alrededor de las probanzas y por ello nos mostraremos de acuerdo con Rivera Silva, cuando señala que el proceso penal es, " El conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los Organos Jurisdiccionales previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea..."(59); ya que todas las diligencias que se celebran dentro del proceso penal, están previstas en el Código de Procedimientos Penales.

En reglamentación a los ordenamientos Constitucionales y al llevarse a cabo ilustran al

Organo Jurisdiccional, quien en su momento se ve precisado a determinar si se ha cometido algún delito o delitos, si el inculpado en alguna forma participó en su comisión, y en todo caso la clase de pena que merece el acusado, puesto que el Ministerio Público al hacer uso del ejercicio de la acción penal obliga o excita al Organo Jurisdiccional, a resolver todas y cada una de estas cuestiones, que son las que establecen la relación jurídica.

El proceso penal en el Fuero Común esta establecido de dos especies diferentes: Sumario y Ordinario.

Según establece el artículo 305 de la Ley adjetiva penal, "...Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate flagrante delito, exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial, la pena aplicable no excede en un término medio aritmético de cinco años de prisión, o sea, alternativa o no privativa de libertad. Cuando fueren varios delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor, observándose además lo previsto en el penúltimo párrafo

del artículo 10 del mismo ordenamiento. También se seguirá juicio sumario cuando se haya dictado auto de formal prisión o sujeción a proceso, en su caso si ambas partes manifiestan en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación que se conforman con él, y no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o debida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias...", de tal manera que al observarse que en dicho cuerpo normativo no hay prescripción expresa de la procedencia del Proceso Ordinario, pero lógica jurídicamente, debe concluirse que el procedimiento ordinario procede por exclusión a las reglas de procedencia del sumario, debiendo agregar, que por disposición del Segundo párrafo del artículo 306 de la Ley Adjetiva Penal que comentamos, también procede la tramitación del proceso en forma ordinaria, cuando así lo soliciten el inculpado o su defensor con la notificación del primero, dentro de los tres días a partir de que se notifiquen la apertura del Proceso Sumario.

Ahora bien, de la reglamentación prevista para el proceso sumario (artículos 305 al 312 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal), y la establecida para el proceso ordinario (artículo 313 a 331 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal), podemos ver claramente que todas las diligencias que conforman el proceso penal, en ambas formas, se basan en tres funciones que son: La Acusación, La Defensa y La Decisión, funciones de las que solamente nos interesan aquellas que se reservan a la defensa, inculpado y defensor, por ser la preocupación esencial de nuestro trabajo.

Debemos dejar asentado desde ahora, que al entrar el proceso penal, el inculpado goza del apoyo jurídico que le brinda el defensor como una garantía constitucional prevista en la fracción IX del artículo 20 Constitucional y como es un Derecho reglamentado en el Código de Procedimientos Penales, al determinar que desde la primera actuación judicial el inculpado debe conocer por conducto del Organó Jurisdiccional, el derecho que tiene a nombrar un defensor de su

confianza, apercibido de que de no hacerlo en substitución de él, lo hará el Organo Jurisdiccional, al designarse al Defensor de Oficio (artículo 290 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal), con ello nos damos cuenta que el inculcado desde el primer momento que tiene contacto con el Organo Jurisdiccional, gozará del apoyo jurídico que le proporciona el defensor, tanto en la preparación del proceso penal como dentro de la tramitación de éste, puesto que la carencia de defensor en las diligencias judiciales, trae consigo el estado de indefensión que es violatorio de las garantías individuales del inculcado, lo que conlleva a la nulidad de lo actuado, ya que da base a la reposición del procedimiento (artículo 431 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal).

Por otra parte, debe tenerse presente que el proceso penal dentro de las actividades a realizar, cuenta con una fase probatoria, que comprende ofrecimiento y desahogo de la prueba; formulación de conclusiones, audiencia y sentencia y en cada una de

ellas la defensa debe hacer valer su derecho adecuadamente, es decir, deberá cumplir con los lineamientos legales a fin de alcanzar la justicia y equidad en la sentencia que dictará el Organo Jurisdiccional, es por ello que en lo subsecuente, delinearemos la forma y fundamento de cada una de las actuaciones que llevará a cabo la defensa en las diversas actividades que conforman el proceso penal.

3.3.1 Ofrecimiento y desahogo de pruebas.

Una de las funciones básicas que caracteriza a los Sistemas Modernos de inspiración humanista, la constituye la defensa, "...Hoy reconoce sin discusión que el inculpado tiene pleno derecho a ser escuchado, a manejar su defensa, proponer pruebas, etc..."(50). En el periodo de la instrucción los actos de prueba, garantizan a los sujetos de la relación procesal la función que realizan, por tanto el inculpado y/o el

50.- SERGIO GARCIA RAMIREZ, Ob. cit, Pág. 232

defensor particular o de oficio, durante esta etapa puede ofrecer todos los medios de prueba aceptados por nuestra Ley adjetiva, e incluso para el desempeño cabal de sus funciones puede contar con el auxilio de peritos en todas las ramas de la ciencia como del arte, pudiendo proponer de las que dependa de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la Dirección Jurídica de la Defensoría de Oficio, de los Trabajadores Sociales o particulares.

El Defensor dentro del proceso y principalmente en la etapa probatoria, tiene el deber específico de, "...Promover las pruebas y demás diligencias necesarias para que sea más eficaz la defensa..."(61), según así lo establece el artículo 10 fracción III de la Ley de la Defensoría de Oficio Federal al señalar:

" Debiendo además de asistir a las audiencias en donde se desahogan las

61.- Idem. Pag. 232.

pruebas, puesto que de ello dependerá el respeto a las garantías individuales del inculpado, que pueden afectar la decisión del Organó Jurisdiccional en la Sentencia. "

Es por ello que el Código Penal introduce en el Capítulo II Título XII, los delitos de los Abogados y Patronos así como litigantes, en donde pueden verse el artículo 233 que dispone:

"...Los Defensores de Oficio que sin fundamento no promovieran las pruebas conducentes en defensa de los reos que los designen, serán destituidos de su empleo, efecto para el cual los jueces comunicarán a los Jefes de los Defensores de Oficio las faltas respectivas..."

En proceso sumario a partir del día siguiente a la notificación del auto de formal prisión o sujeción a proceso, la defensa contará con 10 días para ofrecer pruebas conducentes (Artículo 307 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal), mientras que en proceso ordinario tiene la

defensa 15 días a partir del día siguiente de la notificación del auto de formal prisión o sujeción a proceso, para el ofrecimiento de las pruebas que se requieran (Artículo 314 del Código de Procedimientos Penales).

Dentro del término que se concede a las partes para el ofrecimiento de pruebas, la defensa tiene oportunidad de hacer valer cualquiera de las pruebas reconocidas por la Ley, como son la confesión judicial, los documentos públicos o privados, los dictámenes de peritos, las inspección judicial, las declaraciones de testigos, las presunciones o cualquier que se presente como tal, siempre que el Organó Jurisdiccional considere que pueda ser tomada como prueba (Artículo 135 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal), y en todo caso, cualquiera de estas pruebas bastará que sean ofrecidas en tiempo para provocar que el Organó Jurisdiccional decreta su admisión y desahogo, ya que el ofrecimiento de pruebas de la defensa carece de requisitos de formas legales y por ello, puede ser hecho en forma escrita o verbal y sin que se tenga que cumplir con requisito específico,

diverso a ofrecerse pruebas por escrito ante el Secretario de Acuerdos del Juzgado (Artículo 30 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal), el ofrecimiento de pruebas que corresponde a la defensa, puede hacerse valer por el inculpado o su defensor o por ambos.

Una vez que la defensa ha ofrecido pruebas, correspondera al Organo Jurisdiccional su admisión. Según se desprende del contenido del artículo 308 del Código de Procedimientos Penales, es el momento en el que deban desecharse o admitirse las pruebas y fijarse la fecha para que se lleve a cabo la audiencia del desahogo de pruebas, conclusiones y sentencia, infiriéndose del artículo 314 en relación con los artículos 139 y 244 de la Ley adjetiva penal, que ofrecidas las pruebas se llega el momento de la admisión, de las que se consideran oportunas y el rechazo de aquéllas que carecen de oportunidades, ya que la reglamentación específica de cada una de las pruebas reconocidas por la ley, establece la actividad procedente a realizar a fin de lograr el desahogo de las pruebas, de tal manera que dependiendo de la prueba

que se ofrezca, el Juez dictará el proveído eficiente para lograr el desahogo de la misma y en caso de no encontrar apoyo en los preceptos legales que reglamentan la prueba, se sustentará en el contenido del artículo 37 de la Ley Adjetiva Penal. Así podemos ver que los artículos del 136 al 138, nos dan a conocer la confesión del inculpado y de su lectura, podemos concluir que este es un medio de prueba que no requiere de ofrecimiento, admisión ni desahogo, pues de acuerdo con su propia naturaleza, procede por sí misma, cuando el inculpado reconoce su culpabilidad en el hecho ilícito que se le atribuye; por su parte la inspección judicial, requiere que al ser admitida por el Organo Jurisdiccional, en preparación del desahogo de la prueba, se fije fecha para la misma, ya que a ella puede concurrir la defensa si lo considera necesario, además si el Organo Jurisdiccional requiere de peritos, deberá ordenar a la Dirección que corresponda se sirva mandar a aquéllas personas que fungirán como peritos en la materia que se requiera, precisando el día y hora en que se requiera la presencia de dichos peritos, con la finalidad de que posteriormente puedan rendir su dictamen respecto del lugar u objetos inspeccionados

(Artículos 139, 141 y 143 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal); si la defensa ofrece como pruebas de su parte la reconstrucción de hechos, al hacerlo lo deberá tener presente, que en los autos de la causa deben existir inspecciones oculares o judiciales, peritajes y testimoniales que fundamenten su petición, la que será obsequiada por el Organo Jurisdiccional que empleará su criterio judicial para ello, lo que se hará al término de la instrucción, siempre y cuando el Organo Jurisdiccional lo estime necesario, en su caso, el Organo Jurisdiccional, deberá dictar proveído en el que se ordene el traslado del personal del juzgado al lugar de los hechos, de preferencia a la hora en que ocurrieron los éstos, citando en este lugar a la defensa, el Agente del Ministerio Público, los testigos presenciales del hecho ilícito, en caso de que el Juez o las partes lo estimen necesario, los peritos que se hallen nombrados, y todas las personas, que el Organo Jurisdiccional estimen necesario que se encuentren presentes en la reconstrucción de hechos (artículo 144 al 151 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal); cuando el órgano

jurisdiccional resuelve sobre la admisión de una visita domiciliaria, ordenará se llame al Jefe de la casa o finca, para que presencie la diligencia, o en su caso, prevendrá que se practicará en presencia de dos testigos, si es el caso de un edificio público, deberá ordenarse se de aviso de la visita domiciliaria al encargado del edificio, con una hora por lo menos de anticipación, ordenando inspeccionar el lugar y en su caso retener los objetos que se relacionen con delitos, de acuerdo con lo solicitado al ofrecer la prueba (Artículo 153 al 161 del Código de Procedimientos Penales vigentes para el Distrito Federal). Por lo que hace a los peritajes que pudieran haber sido ofrecidos como prueba de la defensa, al ser admitida la prueba por el Organo Jurisdiccional, deberán citarlos, fijando el tiempo en que deban desempeñar su cometido, después de que acepten el cargo que se les confiere, tratándose de peritos particulares (Artículo 168, 169 y 173 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal), y en este mismo caso, deberán presentarse los peritos a ratificar su dictamen. Si las pruebas ofrecidas se refieren a testimoniales deberán ser citados en forma personal el testigo por medio de

cédula, en la que se haga constar la designación legal del Tribunal, el nombre, apellido y habitación del testigo, o en su caso, sus datos que serán necesarios para la identificación; el día hora y lugar en que deba comparecer; y las sanciones que se le impondrán si no compareciera; cédula que deberá ir firmada por el Juez y Secretario de Acuerdos; cuando el testigo se encuentra fuera de la Jurisdicción, su testimonio se ordenará mediante Exhorto exigido al Juez de su residencia y si el testigo esta dentro de las Jurisdicción, pero se encuentra imposibilitado físicamente, para presentarse a la diligencia, el Juez ordenará se proceda a tomar la testimonial en el domicilio del testigo (Artículo 195 al 201 del Código de Procedimientos Penales vigentes para el Distrito Federal). En el caso de la admisión de la confrontación el Organo Jurisdiccional dictará proveído en el que se ordene citar al acusado señalando hora y fecha para el desahogo de la confrontación, solicitando de quien juzgue conveniente se presente a la diligencia para que forme parte del grupo semejante del que formará parte el confrontado, estableciendo las condiciones físicas y de arreglo personal en que deben

comparecer cada una de las personas (Artículo 219 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal), los careos procesales y Constitucionales, como medios probatorios y garantía Constitucional respectivamente, deben ser admitidos y desahogados de acuerdo con los lineamientos del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal y la Constitución.

Por último la prueba documental se admite y se desahoga en el mismo acto, dada su propia naturaleza, sin que obste que en su oportunidad la defensa pueda impugnarla por cuanto hace a su contenido o forma (Artículo 244 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal).

Una vez que han sido admitidas las pruebas, como previamente se ha dicho, en el mismo proveído, en el proceso sumario el Organo Jurisdiccional cita para la audiencia, fijando día y hora en la que deberán desahogarse las pruebas.

En la fecha y a la hora que se ha fijado por el Organo Jurisdiccional para el desahogo de las pruebas, comenzará la audiencia procediendo a verificar el Organo Jurisdiccional, que se encuentren preparadas cada una de las pruebas ofrecidas y que se van a desahogar, ya que si las pruebas no están en posibilidad de desahogarse, el Organo Jurisdiccional se verá en la necesidad de diferir la audiencia, fijando nueva fecha y hora.

En el Proceso Ordinario, a partir de que se admiten las pruebas y en un término de 30 días, se lleva a cabo en el desahogo de los medios probatorios, en las diligencias que se requieran, fijando en cada caso el Organo Jurisdiccional, la fecha y hora.

Del análisis anterior resalta que el ofrecimiento de las pruebas, es una actividad importante para la defensa, puesto que da la posibilidad al inculpado y al defensor de ilustrar al Organo Jurisdiccional sobre aquéllos puntos que la defensa sustenta como base de la inocencia del inculpado o de la atenuación de su responsabilidad e incluso de ausencia de elementos

integrantes de delito y es por ello, que la defensa como una Institución Jurídica, da la posibilidad al inculpado de ofrecer por sí mismo las pruebas que considere necesarias para mejorar su situación procedimental, en uso de la defensa formal o personal que le corresponde; asimismo el defensor está en el deber jurídico de ofrecer pruebas que a su juicio y de acuerdo con sus conocimientos en derecho, sean necesarios para establecer aquello que le favorece al inculpado, haciendo uso de la defensa material o técnica que le corresponde. También, pueden ser utilizadas éstas, en forma complementaria a fin de ofrecer las pruebas necesarias al caso, ya que de reunirse el conocimiento sobre el hecho delictuoso que posee el inculpado y los conocimientos jurídicos que aporta el defensor, se obtendrá más posibilidades de lograr la admisión de la prueba que ha sido ofrecida, y el desahogo de la misma, puesto que éste va a ser el apoyo de la formulación de conclusiones, audiencia y la sentencia, en la que el Organo Jurisdiccional decidirá la situación jurídica del inculpado.

Desde luego que es indispensable que el defensor en las actividades propias de ofrecimiento y desahogo de la prueba, al realizar la defensa que le corresponde, lo haga en asesoría del inculpado, brindándole el apoyo jurídico que el posee y que el inculpado no tiene.

3.3.2 Formulación de Conclusiones.

Una vez desahogadas las pruebas que han sido ofrecidas y admitidas por el Juzgado y aún aquellas que el Organo Jurisdiccional considera necesarios para adquirir el conocimiento de la verdad histórica que se busca, en el proceso ordinario, procederá el Juez a declarar cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, con la finalidad de que formule las conclusiones que le correspondan (Artículo 315 del Código de Procedimientos Penales).

El Ministerio Público al formular sus conclusiones deberá cumplir con los requisitos de forma y fondo que le exige la Ley Procedimental Penal (Artículo 316 y 317), y presentarlos dentro del término que le

corresponde, según la norma jurídica aplicable (Artículo 315 del Código de Procedimientos Penales), en la inteligencia de que si no se formularon dichas conclusiones en el plazo legal, se estaría a lo dispuesto por él artículo 327 del Código de Procedimientos Penales, de tal forma que una vez que admite el Organo Jurisdiccional las conclusiones del Ministerio Público, comienza a correr el término para la formulación de las conclusiones de la defensa, quien cuenta con un tiempo igual al que previamente tuvo el Ministerio Público y, que en cada caso se establece de acuerdo con el número de fojas del expediente. Por el contrario en el Proceso Sumario, teniendo en cuenta que el desahogo de las pruebas se lleva a cabo dentro de una audiencia y consecuentemente en forma oral, en principio la formulación de conclusiones debe hacerse en forma verbal en la misma audiencia, en primer lugar por el Ministerio Público y formuladas éstas, la defensa procederá a formular las conclusiones que le correspondan, sin embargo, esta regla establecida en la Ley Adjetiva Penal encuentra caso de excepción, puesto que cualquiera de las partes (Ministerio Público o Defensa), pueden formular conclusiones por escrito,

bastando para ello la solicitud de la parte interesada en ello, en este caso la solicitud de la parte interesada en ello, en este caso cada una de las partes contará con un término de tres días para formular y presentar conclusiones al Organo Jurisdiccional, sin olvidar que las conclusiones del Ministerio Público por disposición legal deben cumplir con los requisitos de fondo y forma. De acuerdo con el término que se señale para la formulación de conclusiones, ya sea por disposición judicial, en el proceso ordinario o por disposición legal, en Proceso Sumario, la defensa debe formular sus conclusiones, desde el punto de vista de las finalidades que sustenta la Institución de la Defensa, puesto que por disposición legal, se concibe que la defensa omita esta obligación, sin causar perjuicio al inculpado ya que en tal caso al transcurrir el término para la formulación de conclusiones, sin demora el Juez declarará por formuladas las conclusiones de inculpabilidad y fijará día y hora para la celebración de la audiencia en el caso del Procedimiento Ordinario (Artículo 325 del Código de Procedimientos Penales). En el Proceso Sumario se procederá en igual forma, a declarar por

formuladas las conclusiones de inculpabilidad y a dictar Sentencia Definitiva, en un término de 5 días (Artículo 309 del Código de Procedimientos Penales), los términos establecidos en la Ley para la formulación de conclusiones de la defensa, es una circunstancia legal que debe ser vigilada por la defensa en actividad propia de asesoría jurídica, la que presta al inculpado, pues de formularse las conclusiones como corresponde, se estará garantizando de mejor manera la seguridad jurídica del procesado.

Teniendo en cuenta lo previamente establecido podemos observar, que las conclusiones de la defensa pueden ser formuladas por el inculpado, por el defensor o por ambas en forma complementaria y en cualquiera de los casos, los planteamientos de las conclusiones adquirirán validez jurídica, pues según hemos establecido y ahora recordamos, la defensa se divide en su desarrollo: en formal y material, de tal manera que si las conclusiones que la defensa que se está haciendo valer, es la material, por el contrario, si las conclusiones se formulan por el defensor, operaría la defensa formal y por último debemos asentar que cuando

las conclusiones son realizadas por el inculpado y el defensor, en forma conjunta, se aprecia en amplitud la presencia de la defensa material y formal, lo que presupone una mayor protección a los derechos del inculpado, puesto que por una parte se tienen los conocimientos adquiridos en la vivencia del evento delictivo y por otra parte, se verán apoyados en los conocimientos jurídicos adecuados complementándose y dando mayor oportunidad a la presencia de la equidad y justicia, finalidades teológicas del Procedimiento Penal.

El conocimiento de los hechos delictivos es algo que lógicamente sólo puede aportar el inculpado, ya que devienen de sus experiencias pasadas y por ello, forman parte en absoluto de la Defensa Material, pero desde luego que esas vivencias para adquirir validez en la formulación de conclusiones, deben ser objetivas, puesto que el derecho rechaza la subjetividad, sin embargo, el inculpado carece de posibilidades que le permitan mostrar al Organó Jurisdiccional la objetividad de sus vivencias y por ello el inculpado requiere del asesoramiento del defensor, quien en uso

de la defensa formal dentro de las conclusiones que le correspondan, debe encuadrar perfectamente cada una de las circunstancias que intervinieron en las vivencias que conoce, recuerda y transmite el inculpado, dentro de los diversos medios probatorios obtenidos no solamente en la etapa probatoria del proceso, sino durante el transcurso del procedimiento penal, teniendo en cuenta el defensor en todo momento, que al formular sus conclusiones, todo aquello que en época procedimental pasadas constituyó actuación o diligencia, no es otra cosa más que medio probatorio, que debe ser razonado en forma jurídica adecuada, que permita el enlace de una prueba con otra y el enfrentamiento de las probanzas, a fin de determinar cuales de esos medios probatorios son aceptables y cuantos otros deben ser rechazados, pues si bien es cierto que las conclusiones de la defensa, no se sujetan a ninguna regla especial (Artículo 318 del Código de Procedimientos Penales), no es menos cierto que la defensa formal debe ceñirse a las exigencias jurídica del momento, como perito que es en derecho y en tales condiciones la defensa formal que se desarrolla, podemos verificar que consiste en asesoría

jurídica que en ocasiones se convierte en apoyo jurídico, cuando el defensor cumpliendo exactamente con las obligaciones que dimanar de su cargo, llevan a cabo una relación de hechos delictuosos, apoyada en probanzas y fundamentada en derecho (doctrina, jurisprudencia, principios generales y preceptos legales), lo que garantizará el cumplimiento exacto de la función que realiza, así como da una mayor oportunidad de una situación benéfica al inculpado.

Debemos tomar en cuenta que la defensa no siempre se ve en la necesidad de formular conclusiones, pues esto dependerá de la clase de conclusiones que formule el Ministerio Público, ya que desde luego y sin lugar a dudas cuando el Ministerio Público formula conclusiones acusatorias, surge la necesidad preponderante para la defensa de responder jurídicamente y en forma pausada todos aquellos ataques que se producen por la representación social, pero si las conclusiones fueren no acusatorias o contrarias a las constancias procesales, esa necesidad de formular conclusiones de la defensa desaparece, puesto que esto ocasionará la intervención del Procurador o en su caso del

Subprocurador, quienes mediante la opinión de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares, podrán confirmar o modificar las conclusiones, lo que ocurrirá inevitablemente en el caso de las conclusiones acusatorias, no así en el caso de las conclusiones contrarias a las constancias procesales, pues como tal intervención debe ser provocada por el Organismo Jurisdiccional y esto es potestativo del Juez, puede prescindir de acudir ante el Procurador o Subprocurador y en este caso, el Organismo Jurisdiccional se verá obligado irremediablemente y dictar Auto de Sobreseimiento, que produce los mismos efectos que la Sentencia Absolutoria y, por ello, ya no se requerirá de conclusiones de la defensa. Es deber jurídico del Juez y por ello, inevitable la intervención del Procurador o Subprocurador, ante la presencia de conclusiones no acusatorias y eso provoca la posibilidad de confirmación o modificación de las conclusiones formuladas por el Ministerio Público adscrito al Juzgado; si se plantea una modificación a las conclusiones no acusatorias nos enfrentaríamos a una doble posibilidad, primero, que esa modificación convirtiera esas conclusiones en acusatorias y desde

luego las conclusiones que nos llevaría a pensar que las conclusiones aún modificadas se mantuvieran en no acusatorias provocándose así la resolución de sobreseimiento. Si el Procurador, o en su caso, el Subprocurador correspondiente confirma las conclusiones no acusatorias o contrarias a las constancias procesales, esto significa que la parte acusadora considera una de las tres posibilidades:

- a) Que no se integra el cuerpo del delito, y si no hay delito, no hay razón para seguir con el Procedimiento Penal.
- b) Que aunque se considere integrado el cuerpo del delito, la Representación Social de acuerdo con las probanzas existentes, estima que el inculpado no es plenamente responsable de la comisión del delito y obviamente no se justifica que exista más actividad procedimental.
- c) Que por las condiciones en que se realiza el hecho delictuoso o de acuerdo con la calidad del sujeto que lo efectúa, legalmente existe imposibilidad para la

aplicación de penas, situación que lógicamente determina que no debe seguirse adelante con el procedimiento penal y ante cualquiera de las situaciones previamente marcadas, el Organo Jurisdiccional se ve precisado a decretar el sobreseimiento eliminando la posibilidad de formular conclusiones a la defensa.

3.3.3 Audiencia o debate.

Una vez que han sido recibidas las conclusiones del Ministerio Público y la Defensa o en su caso existiendo la declaración jurisdiccional de " por formuladas las conclusiones de inculpabilidad ", surge una nueva fase que es la de Debate que se ubica de la audiencia de vista ", actividad que se desarrolla en forma contradictoria entre las partes, oral y pública. " "...El debate tiene su contenido en la audiencia y se caracteriza por el reconocimiento del principio de

inmediatabilidad, o sea, el conocimiento directo que toma el tribunal de las partes..."(62)

En el proceso ordinario a partir de que el Organó Jurisdiccional recibe las conclusiones de las partes o hace la declaración relativa a que se tienen por formuladas las de inculpabilidad, deberá citar a las partes, para la Audiencia de vista dentro de los cinco días siguientes (Artículo 325 del Código de Procedimientos Penales).

Llegada la fecha fijada el Organó Jurisdiccional, se lleva a cabo la Audiencia de " Vista " siempre y cuando estén presente las partes, si alguna de ellas faltare, se suspenderá la audiencia dando nueva fecha para su celebración dentro de los primeros 3 días siguientes. En esa segunda ocasión, si el que no esta presente es el defensor, se suspenderá la audiencia de vista, para el único efecto de que se nombre defensor

62.- Ob. Cit. Juan José González Bustarante pag. 218.

de las presentes y de acuerdo con las reglas legales y una vez que se haga esto, el defensor se hará cargo de la causa, para que pueda preparar su defensa, de tal manera que inmediatamente después se reanudará la audiencia de vista (Artículo 126 del Código de Procedimientos Penales vigentes para el Distrito Federal).

Al inicio de la audiencia debe procederse al desahogo de las pruebas, según la reglamentación específica de los medios probatorios, que se encuentren el momento pertinente para ello, y desde luego, en este punto observaremos la utilidad de la defensa formal y técnica, pues sólo un perito en derecho podrá clasificar debidamente las probanzas que pueden ser utilizadas en la fase procesal que analizamos, a fin de evitar el rechazo jurisdiccional por un indebido ofrecimiento probatorio; además de que el defensor, como perito en Derecho, al ofrecer la prueba cumple con el formulismo legal.

Todo lo anterior resulta aun más trascendente, si se tiene en cuenta que al llegar a la audiencia o

debate, la causa se encuentra a unos cuantos pasos de la actividad procedimental que concluirá con una resolución, respecto del hecho delictuoso que se analiza y por tanto es fácil darse cuenta que el inculpado y su defensor están a punto de agotar sus posibilidades de defensa dentro de la causa.

Una vez que se han desahogado las pruebas que proceden o si no ha debido la utilización del derecho de probar, en este momento, el Secretario de Acuerdos del Juzgado de Instrucción, procederá a dar lectura a todas y cada una de las constancias de autos, que sean solicitadas por las partes, actividad que sirve como fundamento a las partes para llevar a cabo de mejor manera sus alegatos ante el Organó Jurisdiccional. Al terminar la lectura de las constancias, las partes quedan en libertad para expresar sus alegatos, los que serán escuchados por el Juez. Tanto el Ministerio Público como la defensa, con la finalidad de ser escuchados por el Juez, a quien platearan sus argumentos apoyados en los que previamente han señalado cada uno de ellos en sus conclusiones, ponen en conocimiento directo al Organó Jurisdiccional, del

punto de vista jurídico que cada una de las partes sustenta respecto del hecho delictuoso (Artículo 328 del Código de Procedimientos Penales).

De acuerdo a la actividad a desarrollar en la audiencia de vista, no se puede prescindir de la defensa, pues ello implicaría una violación a las garantías individuales del inculpado, y por otra parte se observa, que en esta actividad la Defensa que se requiere es la formal o técnica reservada al defensor, por ser el más apto para sostener en forma verbal argumentos coordinados en probanzas y apoyados en teoría, preceptos legales, jurisprudencia y principios generales de derecho, que lleven a presentar con claridad al Organo Jurisdiccional la verdad de los hechos acontecidos e imputados como delictuosos por el Ministerio Público, puesto que la audiencia de vista tiene una doble vertiente, pues por un lado los alegatos permiten que las partes sean escuchadas por el Organo Jurisdiccional, y por otra parte, los alegatos le presentan al Organo Jurisdiccional un panorama sobre la verdad fáctica, de aquello que va a ser objeto de su decisión y aunque el inculpado podría por sí mismo

desarrollar su defensa material o personal, los resultados no serían óptimos, como puede presumirse cuando provienen de un perito en derecho, como lo es el defensor.

Una vez que las partes terminan de exponer sus alegatos, el Organo Jurisdiccional verá satisfechos las exigencias procedimentales, lo que provocará que el Organo Jurisdiccional tenga el deber jurídico de decidir el hecho delictuoso planteado, mediante sentencia.

3.3.4 Sentencia.

La sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional. Es el momento en el que Organo Jurisdiccional realiza una aplicación de la norma abstracta al caso concreto en forma puramente jurídica y por ello el Código de Procedimientos Penales aplicable al fuero común, establece que las sentencias son resoluciones judiciales que terminan resolviendo el asunto principal. Esta resolución judicial puede ser clasificada en múltiples formas, sin embargo, de

acuerdo al contenido del trabajo que realizamos, pensamos que no es de utilidad la clasificación que nos habla de las Sentencias Condenatorias, Absolutorias y Mixtas.

La Sentencia Condenatoria es una resolución en donde el Organo Jurisdiccional aplicando la norma abstracta al caso concreto considera que se ha comprobado la existencia del delito (cuerpo del delito y plena responsabilidad), y por ello se justifica la aplicación de las penas al procesado. Por el contrario la Sentencia Absolutoria, reconoce la inexistencia del cuerpo del delito o que no obstante que se compruebe el cuerpo del delito, no se acredita la plena responsabilidad del inculpado o que jurídicamente no es posible imponer pena y por ello decreta la inmediata y definitiva libertad del inculpado. Por último tenemos la Sentencia Mixta que sólo es posible encontrar cuando existe concurso de delitos o de delincuentes, ya que la Sentencia Mixta le da la posibilidad del Organo Jurisdiccional de condenar al acusado respecto de algún o algunos delitos y absolverlo con relación a otros.

Al dictar el Organó Jurisdiccional la resolución de la instancia, emite una Sentencia definitiva.

3.3.5 Sentencia definitiva.

La Sentencia Definitiva, resuelve íntegramente las cuestiones principales y accesorias, condenado o absolviendo el acusado. La condenación del acusado es procedente, cuando la existencia del delito y la responsabilidad penal del Agente, se encuentre plenamente comprobado, lo que en las Sentencias absolutorias es al contrario ya que esta se funda en la carencia de pruebas para comprobar el delito en contra del acusado, "...La sentencia penal debe ajustarse a los términos de la acusación, y no comprenderá hechos ajenos a los expresamente clasificados por el Ministerio Público, ya que constituirían una invasión a las funciones exclusivamente reservadas al titular de la acción penal. Debe haber una correlación entre las conclusiones y la sentencia. Si el Ministerio Público ha omitido en sus conclusiones alguna sanción de carácter accesorio, el tribunal está facultado para imponerla. El fallo judicial constituye un juicio

lógico y ha de fundarse en los hechos y preceptos legales, cuya aplicación solicita el Ministerio Público, el Tribunal puede imponerla pero nunca debe ir más allá de los que el Ministerio Público le pide..."(63)

Para que tenga validez toda Sentencia o resolución deberá ser fundada y motivada, expresará la fecha en que se pronuncie y se dictará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine, así como deberá cumplirse o ejecutarse en sus términos.

Artículo 95 del Código de Procedimientos Penales.- " Las sentencias contendrán:

- I. Lugar en que se pronuncien.
- II. La designación del Tribunal en que se pronuncien o dicte.
- III. Nombre y apellidos del acusado, su sobrenombre, si lo tuviere; el lugar de

nacimiento, su edad, Estado, Civil, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión.

IV. Breve extracto de los hechos conducentes a la resolución.

V. Las consideraciones y fundamentos legales de la Sentencia.

VI. La condenación o absolución que proceda y demás puntos resolutivos correspondientes. "

Para que tenga fuerza legal una sentencia debe ser autorizada y firmada por el Tribunal que la dictó y el secretario, o en su efecto los testigos de asistencia.

En la sentencia se dispondrá que su contenido se notifique a las partes y se les impondrá el derecho y término que tienen para impugnarlos, así con la expedición de copias a las personas encargadas de ejecutar el fallo y de las boletas de determinación.

La Suprema Corte de Justicia hace una distinción entre la Sentencia Definitiva y la Sentencia Ejecutoria

y menciona que por Sentencia Definitiva en Materia Penal, debe entenderse " La que resuelve el proceso, y la ejecutoriada es aquella que no admite recurso alguno. "(Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, Tomo XXXIV 1976, Pág. 285).

3.3.6 Efectos de la Sentencia

La Sentencia procede de diversos efectos sustanciales, según se condenatoria o absolutoria y efectos formales en ambos casos.

Efectos Sustanciales de la Sentencia Condenatoria.- Estos efectos repercuten en el procedimiento y en los sujetos de la relación procesal.

En relación al procedimiento:

1. Termina en primera instancia y da lugar al inicio de la Segunda previa

interposición del recurso correspondiente, o bien, a la resolución que otorga a la Sentencia el carácter de autoridad de cosa juzgada.

2. En cuanto a los sujetos de la relación procesal, los efectos de la sentencia condenatoria repercuten también en los mismos sujetos de la relación procesal y se traducen en obligaciones para el Organo Jurisdiccional, derechos y obligaciones para el Sentenciado y el Organo de la defensa; derechos para el ofendido y obligaciones para los sujetos secundarios.

Una vez que la sentencia causa estado, debe procederse a su ejecución. "...La sentencia ejecutoria es aquélla que tiene carácter de irrevocable, es decir, debe cumplirse porque no pueden intentarse contra ella ningún recurso. Tienen carácter de irrevocable las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando se hubiesen consentido expresamente o cuando transcurrido al término que la Ley establece para interponer algún

recurso y no hubiere sido intentado éste, y los fallos de segunda instancia o aquellos contra los cuales la ley no concede recurso alguno. En rigor, la única resolución definitiva que tiene carácter de irrevocable, es la que se pronuncia ante el Juicio de Amparo Directo..."⁶⁴)

La cosa juzgada puede entenderse en un sentido formal y material, en sentido formal la cosa juzgada consagra el principio de que la Sentencia no puede ser impugnada, ya sea porque el recurso sea improcedente o porque aún siéndolo haya pasado los términos de ley para interponerlos.

En sentido material existe la cosa Juzgada cuando la Sentencia tiene carácter de irrevocable.

Para Rocco, "...La cosa juzgada es la cuestión que ha constituido el objeto de un juicio lógico de parte de los Organos Jurisdiccionales con la

⁶⁴- JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE, Ob, cit., Pág. 340

intervención de un juicio que la resuelve mediante la aplicación de la norma general al caso concreto..." (65)

El autor Manuel Rivera, menciona, "...La sentencia Ejecutoriada es el último momento de la actividad jurisdiccional y en ello se crea una norma individual y que tiene las siguientes características:

I. Creadora de derecho, en cuanto forja un precepto en orden que posee la fuerza que anima a todo el derecho.

II. En exclusiva o individual, en cuanto se refiere a una situación concreta.

III. Es irrevocable, en cuanto determina de manera absoluta la situación legal de un caso concreto; establece, una verdad legal que no admite posteriores modificaciones.

La verdad legal por ningún concepto puede ser modificada, ni aún demostrándose posteriormente la

65.- Cit. por Juan José González Bustamante Op. cit. pag. 340.

ausencia del delito o la responsabilidad..."(66) Para estos casos se encuentra instituido el indulto necesario.

Artículo 94 del Código de Penal.- " El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en Sentencia irrevocable."

Son obligaciones del Organó Jurisdiccional:

- a) Notificar la Sentencia.
- b) Conceder la libertad bajo fianza cuando proceda.
- c) Amonestar al autor del delito.
- d) Proveer todo lo necesario para el debido cumplimiento de lo resuelto.

En relación con el procedimiento, los efectos son los siguientes:

66.- Ob, cit. pag. 308.

10. La negativa de la pretensión punitiva estatal en obediencia a:

- I. Falta de pruebas.
- II. Deficiencia de éstas.
- III. Existencia de las mismas.
- IV. Porque conduzcan a la plena comprobación de la inocencia del procesado.

20. Termina la primera instancia e inicia la segunda, siempre condicionada a la impugnación de las partes, que mediante la resolución judicial respectiva, puede alcanzar el carácter de autoridad de cosa juzgada. (67)

De acuerdo con el estudio realizado podemos concluir que la defensa se encuentra presente tanto en la Sentencia Definitiva como en la Sentencia Ejecutoriada ya que si bien es cierto que la Sentencia

57.- GUILLERMO COLIN SANCHEZ, Ob. cit. pag. 487.

Definitiva, pone fin resolviendo las situaciones principales y accesorias que constituyen la primera instancia, no es menos cierto que esta es una resolución que admite el Recurso de Apelación (Proceso Ordinario), de tal manera que esta Sentencia puede ser impugnada por la defensa, siempre y cuando sea Condenatoria.

La impugnación de la Sentencia Definitiva la puede llevar a cabo la Defensa personal o Material representada por el inculpado o puede hacerla valer la defensa formal o técnica, que representa el defensor, ya que es posible que se emplee el medio impugnativo tanto por el inculpado como por el defensor. La interposición del Recurso de Apelación presupone su tramitación, en donde cualquiera de los integrantes de la Institución de la defensa, podrá formular agravios o hacerlo conjuntamente.

Al hacer valer los agravios la defensa tiene la oportunidad de provocar que se desechen los errores contenidos dentro de las figuras jurídicas empleadas en el Procedimiento Penal, como lo es la ausencia de

Querella por malformación de sus elementos, la extinción de la Acción Penal en cualquiera de sus formas, etc., o evitar las incorrectas interpretaciones de la Ley o ausencia en su aplicación, lo que siempre aparejará beneficios a la defensa, mismo que pueden colocarse en el análisis del cuerpo, de la plena Responsabilidad, de las circunstancias que se le atribuyen a la conducta, típica y antijurídica, e incluso en la aplicación de pena, transformándolo en todo o en parte la Sentencia Definitiva, de ahí que se observe, que al igual que dentro del Procedimiento Penal, en la Sentencia, que ha sido motivo de acusación en su contra, pues los agravios que se formulan dan esa posibilidad al acusado, que no podrían existir si el estado no hubiere creado la figura jurídica de la Defensa.

Por otro lado la Sentencia Ejecutoriada ya sea como consecuencia de proceso Sumario o de la Sentencia Definitiva que dió base a la Ejecutoriada, también da posibilidades a la defensa de intervención a fin de lograr una mejor situación al inculcado, por cuanto hace a los primeramente mencionados y pueden variar

benéficamente para el acusado, cuando la defensa, ya sea por conducto del inculpado; por el defensor o por ambos, promueve el Juicio de Amparo, pues dentro de él, la defensa hace ver al Juez Federal, las circunstancias que han provocado la violación de los preceptos Constitucionales, motivando al Juez Federal a revisar las resoluciones impugnadas y determinar la concesión en su caso, de la protección de la Justicia de la Unión.

Por cuanto hace a las Sentencias de Segunda Instancia, que por sí mismas causan Ejecutoria, son resoluciones que también fundamenta la intervención de la defensa, puesto que al igual que los que previamente mencionados pueden dar base al Juicio de Amparo en que se plantearan las violaciones Constitucionales en perjuicio del inculpado, lo que conlleva la concesión de la Protección del mismo en beneficio siempre del inculpado.

No puede pasar desapercibida la situación relativa a que la defensa no cesa en sus posibilidades por existir Sentencia Ejecutoriada, puesto que el Código

Penal aplicable al Distrito Federal, en el fuero común y en toda la República Mexicana en el Fuero Federal, señala en su artículo 96 la posibilidad de Reconocimiento de inocencia, que sólo procede en contra de Sentencia Ejecutoriada y en donde el inculpado, el defensor o ambos, podrán acreditar que el delito por el que se condenó es de diversa naturaleza, lo que desde luego repercute en la pena aplicada, o que el inculpado fue condenado injustamente.

Como puede verse la Defensa es una Institución que favorece en todo momento al inculpado, tanto dentro de la secuela procedimental como al resolverse la causa ya sea por Sentencia Definitiva o Ejecutoriada, puesto que en todo momento el inculpado encuentra el apoyo jurídico necesario para contender con la imputación y la acusación del Ministerio Público; así como con las resoluciones que dicta el Organó Jurisdiccional, logrando así una situación justa y equitativa dentro del Procedimiento Penal en la Sentencia.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERO.- La defensa surge como consecuencia del Ejercicio de la Acción Penal, pudiéndose concluir que esta no solamente puede constituir un Derecho Subjetivo, si no también puede verse como un Derecho Objetivo; sobre todo si tiene en cuenta que la imputación que contiene el Ejercicio de la Acción Penal en contra del inculcado, es de tal fuerza que sólo es posible contender en contra de ella, con conocimientos jurídicos y aquellos que devienen del propio inculcado.

SEGUNDO.- La actividad que puede realizar el inculcado dentro de su Derecho a la Defensa puede ser.

- a) Auto Defensa, que siempre contendrá con el Ejercicio de la Acción Penal.
- b) De Reconocimiento de Culpabilidad, que convalida el Ejercicio de la Acción Penal.

TERCERO.- Se considera que la posición del Defensor es Sui Generis, que no es ni un mandatario ni un asesor técnico, ni un Organó imparcial de los

Tribunales y menos aún de un Organó Auxiliar de la Administración de Justicia.

CUARTO.- El Defensor de Oficio tiene por objetivo patrocinar a todos los procesados que carezcan de Defensor particular, tanto en Orden Federal como en el Fuero Común, el Defensor de Oficio impide el estado de indefensión del inculpado dentro del Procedimiento Penal.

QUINTO.- En la Averiguación Previa cuya naturaleza es Administrativa, el defensor debe conseguir el cumplimiento de las normas dictadas para preservar la vida colectiva, actuando con rigor contra quienes ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por las leyes, sin embargo, no es ni puede ser ajeno al reconocimiento y protección de los inocentes mediante el Derecho a la Defensa, por sí mismo o por medio de otro que se apoya en el principio de que nuestra Carta Magna fundamenta y orienta un Procedimiento Penal Humano.

SEXTO.- El ofrecimiento y desahogo de pruebas es una actividad importante para la defensa, puesto que da la posibilidad al inculpado y al defensor de ilustrar al Organó Jurisdiccional sobre aquellos puntos que la defensa sustenta como base de la inocencia del inculpado o de la atenuación de su responsabilidad e incluso de ausencia de elementos integrantes del delito, por lo que el defensor al realizar la defensa que le corresponde, lo hace en asesoría del inculpado, brindándole el apoyo jurídico que el posee y que el inculpado no tiene.

SEPTIMO.- La Defensa debe formular sus conclusiones, aunque por disposición legal concibe que la defensa omite esta obligación sin causar perjuicio al inculpado, ya que en tal caso al transcurrir el término para la formulación de conclusiones, sin demora el Juez declara por formuladas las de inculpabilidad.

OCTAVO.- En la Audiencia de vista, no se puede prescindir de la defensa pues ello implicaría una violación a las Garantías Individuales del inculpado. La Defensa que se requiere es la formal o Técnica

reservada al defensor por ser el más apto para sostener en forma verbal argumentos coordinados en probanzas apoyadas en teoría, preceptos legales, jurisprudencia y principios generales del Derecho.

NOVENO.- De acuerdo con el estudio realizado, podemos concluir que la defensa se encuentra presente tanto en la Sentencia Definitiva como en la Sentencia Ejecutoriada.

DECIMO.- En defensa resulta una Institución que contribuye a que el inculpado encuentre una situación justa y equitativa frente al hecho ilícito.

B I B L I O G R A F I A

ARILLA BAS FERNANDO, PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO,
EDITORIAL MEXICANOS UNIDOS, 6A. ED. MÉXICO, 1976.

BORJA OSORNO, GUILLERMO, DERECHO PROCESAL PENAL, -
EDITORIAL CAJICA, 4A. ED. PUEBLA PUE., 1969.

BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN, PRIMER CURSO DE DERECHO -
ROMANO, EDITORIAL PORRÚA, 5A. ED. MÉXICO, 1984.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, DERECHO PENAL MEXICANO,
TOMO I, EDITORIAL ROBREDO, 6A. EDICIÓN, MÉXICO,
1962.

CLARIA OLMEDO, JORGE, TRATADO DE DERECHO PROCESAL
PENAL, TOMO IV, 4A. ED. EDITORIAL EDIAR S.A. -
BUENOS AIRES 1961.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE -
PROCEDIMIENTOS PENALES, EDITORIAL PORRÚA, 7A. ED.
MÉXICO, 1981 .

DE PINA DE VARA, RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO,
EDITORIAL PORRÚA, 8A. ED. MÉXICO, 1979.

FRANCO SODI, CARLOS, EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXI-
CANO, EDITORIAL PORRÚA, 3A. EDICIÓN, MÉXICO 1946.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO, EL PROCEDIMIENTO PENAL
MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA, 3A. EDICIÓN, MÉXICO
1980.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y ADATO IBARRA, VICTORIA,
PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EDITORIAL
PORRÚA, 3A. ED. MÉXICO, 1981.

GIOVANNI, LEONE, TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL, EUROPA - AMÉRICA, 5A. ED. BUENOS AIRES 1963.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA, 6A. ED. MÉXICO 1983.

GUARNERI, JOSE, LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL, - EDITORIAL CAJICA, 4A. ED. PUEBLA PUE, 1952.

LOZANO MARIA, JOSE Y DUBLAN MANUEL, LEGISLACIÓN MEXICANA, EDICIÓN OFICIAL, TOMO VIII, MÉXICO 1977.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, EL DERECHO PRECOLONIAL - EDITORIAL PORRÚA, 3A. ED. MÉXICO, 1937.

MORALES, JOSE IGNACIO, LAS CONSTITUCIONES DE MÉXICO EDITORIAL PUEBLA, 2A. ED. 1957.

PEREZ PALMA RAFAEL, FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL, EDITORIAL CÁRDENAS, 6A. ED., MÉXICO, 1980.

PEREZ GALAZ JUAN DE DIOS, DERECHO Y ORGANIZACIÓN SOCIAL DE LOS MAYAS, EDITORIAL TALLERES DE CAMPECHE, 3A. EDICIÓN, MÉXICO 1943.

ROSAS ROMERO SERGIO Y/O, LA DEFENSA, CAMINO A LA LIBERTAD, DIFUSIÓN Y PUBLICACIÓN, ENEP-UNAM ARAGON 1A. ED. 1986.

RIUS MADRID, EMILIO, LEY DEL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, CONCORDADA Y ANOTADA, IMPRENTA DE LA REVISTA DE LA LEGALIZACIÓN 1883, 3A. ED.

RIVERA SILVA, MANUEL, EL PROCEDIMIENTO PENAL, EDITORIAL PORRÚA, 7A. ED. MÉXICO 1983.

SENTIES MELENDO, SANTIAGO, TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL, - DOCTRINAS GENERALES, EDITORIAL JURIS DICCIONAL, EUROPA AMÉRICA, 6A. ED. BUENOS AIRES 1961.

VALIANTE, MARIO, II NUEVO PROCESO PENAL, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES, MILANO DOTT. A. FINFRE EDITORES, 2A Ed. 1975.

ZAMORA PI'ERCE, JESUS, GARANTÍAS Y PROCESO PENAL, EDITORIAL PORRÚA, 6A. ED. MÉXICO, 1984.

ZARCO, FRANCISCO, CRÓNICA DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE, 1856-1857, LA. ED. ESPAÑA 1968.

LEGISLACION CONSULTADA

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, S.A. 13a Ed. México, 1989.

Ley de Jurados Criminales.- Edición Oficial.

Legislación Mexicana, Tomo VIII, México 1877.

Nueva Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones Ed. Libros Económicos, 3a. Ed. 1991.

Código Penal de 1871 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California y para toda la nación en delitos Federales. Ed. Oficial, tomo VIII, México 1877.

Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 1982, 5a. Ed. Ed. Talleres Gráficos de la Nación.